

Señora:

Juez Cuarto Civil Municipal de pequeñas causas de Santa Marta.

E.

S.

D.

Asunto: Recurso de apelación contra providencia de **17 de julio de 2020**.

Ref: Sucesión del causante **Ever de Jesús Hincapié Herrera (q.e.p.d)**

Rad: 189-19

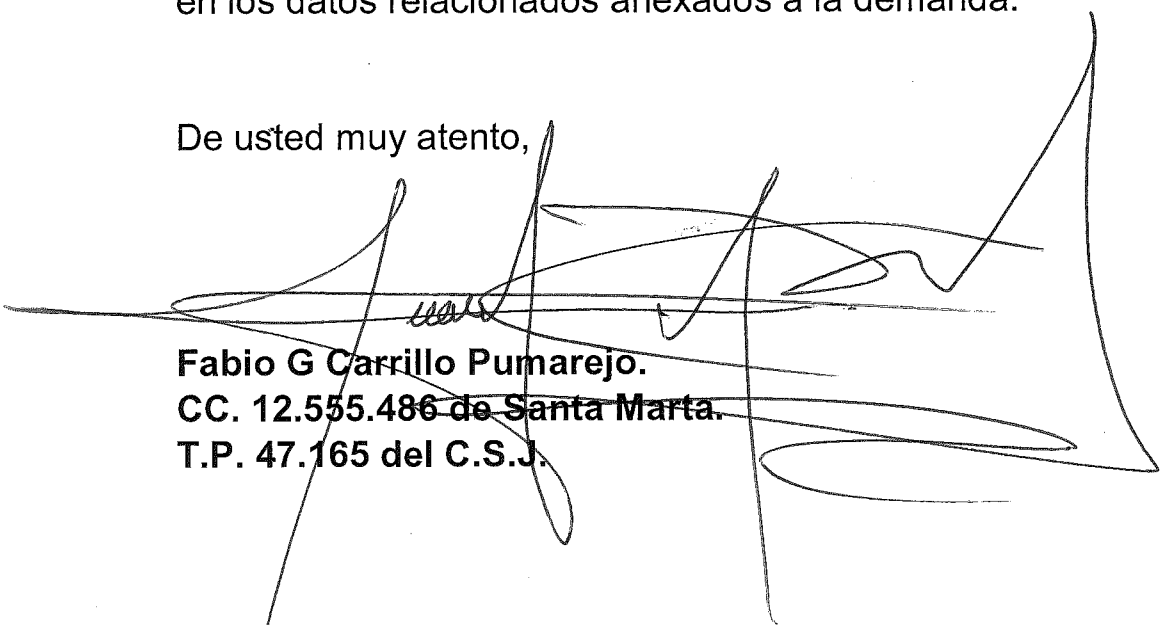
Fabio G Carrillo Pumarejo, mayor y vecino de esta localidad, abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma; obrando en mi condición de procurador judicial de la parte solicitante, ante su despacho concurre con el mayor respeto para manifestarle que **interpongo recurso de apelación** contra su providencia que decretó el desistimiento tácito del presente proceso; las razones de mi inconformidad con su decisión, son las siguientes:

- 1- En primer lugar el día **3 de febrero de 2020**, elevé una solicitud, para que emplazaran a los acreedores de la sociedad conyugal, en atención que el causante fue casado con mi poderdante.
- 2- Igualmente con esa solicitud, arrimé las diligencias de citación para notificación personal, y la notificación por aviso a los demás herederos determinados.
- 3- Pareciera ser un error de apreciación, en tanto, el despacho judicial, no ha advertido las circunstancias anotadas anteriormente que aparecen consignadas en el expediente.

Por estas humildes consideraciones, la providencia recurrida merece ser revocada en su totalidad.

Recibo notificaciones en el correo electrónico fagucapu@gmail.com y en los datos relacionados anexados a la demanda.

De usted muy atento,



Fabio G Carrillo Pumarejo.
CC. 12.555.486 de Santa Marta.
T.P. 47.165 del C.S.J.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 612635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18763001861518 DEL 11/21/2019 AL 5/21/2021 PREFUJO F859 DEL No. 19201 AL No. 38401

CD/SER: 1 - 70 - 51

FACTURA DE VENTA No.: F859 25243

GUIA No.:

9112574548

Fecha: 02 / 03 / 2020 13:57

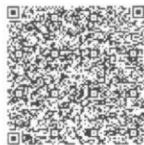
Fecha Prog. Entrega: 03 / 03 / 2020



REMITENTE

CRA 2 B #14-21 OFICINA 1110 EDIFICIO DE LOS BANCOS
JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS SANTA MARTA
Tel/cel: 4317448 Cod. Postal: 470004
Ciudad: SANTA MARTA Dpto: MAGDALENA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 4317448
Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



GUIA No. 9112574548



PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
IFE:
67e548f502f1f0e627f50cd745fdd7bb456636e6ad3184566a088b4d164252d667
1fb2af03cc077cc1ceb511

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5.000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobre flete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,100
Vr. Total: \$ 12,200
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000007677362
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:

MARLY VANESSA MANTILLA ATUESTA

DG-6-CL-1DM-F-68 V4

Ministerio de Transporte. Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

REMIENIE



SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CÓDIGO SER: /

Fecha: 10 / 3 / 2020 13 : 45

Fecha Prog. Entrega: / /



GUIA No. 2049564736

Nombre: ADMINISTRACION INFORMACION
Dirección: CALLE 19 # 2 - 545 LOTE 2B
Teléfono:
Ciudad: BARRANQUILLA
País: COLOMBIA email:

D.I./NIT: 860512330-3
Dpto.: ATLANTICO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3 No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
No reclamado		
Dirección errada		
Otro (indicar cual)		

GUIA No. 2049564736



FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:



Grado de Consanguinidad

DESTINATARIO	SMR 70	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
		CIUDAD: SANTA MARTA	
		MAGDALENA	F.P.: CREDITO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CRA 2 B No 14 - 21 OFICINA 1110 EDIFICIO DE			
Nombre: JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS SANTA MARTA			
Teléfono: 4317448 D.I./NIT: 4317448			
País: COLOMBIA Cód. Postal:			
email:			

Dice Contener: 9112574548
Obs. para Entrega:

Vr. Declarado:
Vr. Flete:
Vr. Sobre flete:
Vr. Total:

VOL: 0 / 0 / 0
Peso (vol): 0 Peso (kg): 0
No. Remisión:
No. Sobreporte:

Quien Entrega:

DG-6-CL-1DM-F-68 V2

Ministerio de Transporte. Licencia No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

DESTINATARIO

GESTION JUDICIAL

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO							
NIT 860512330-3						1488338			
Información Envío									
No. de Guía Envío		9112574548		Fecha de Envío		2		3 2020	
Remitente	Ciudad	SANTA MARTA				Departamento		MAGDALENA	
	Nombre	JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS SANTA MARTA CRA 2 B NO 14 - 21 OFICINA 1110 EDIFICIO DE							
	Dirección	CRA 2 B No 14 - 21 OFICINA 1110 EDIFICIO DE						Teléfono	4317448
Destinatario	Ciudad	SANTA MARTA				Departamento		MAGDALENA	
	Nombre	EFRAIN ANTONIO ORTEGA GARCIA CRA 51 NO 7B - 09 BARRIO LUIS R CALVO INSTITUTO EDUC							
	Dirección	CRA 51 # 7B-09 BARRIO LUIS R CALVO INSTITUTO EDUC						Teléfono	111111
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI
Nombre de quien Recibe		BREYNER IGUARAN - TRABAJADOR -							
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		1082857101			
Fecha de Entrega Envío		Día	3	Mes	3	Año	2020	Hora de Entrega	HH 16 MM 22
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento			
JUZGADO 4 PEUEÑAS CAUSAS SANTA MARTA						2019-00-442-00			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO					
Anexos()									
Información de seguimiento interno									
Nombre Lider :	Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia				
SORAIDA GONZALEZ RAVELES					Día	Mes	Año	HH	MM
Firma:	AYLEEN ADELA PALENCIA POLO				10	3	2020	13	45
								2049564736 Número de Guía Logística de Reversa	
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.									

BO-1CCM-CMI-F-1





COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

SEÑOR: (A)

EFRAIN ANTONIO ORTEGA GARCIA

Dirección INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL NICOLAS BUENAVENTURA UBIOCADO EN
LA CRA 51 # 7 B-09 BR/ LUIS R. CALVO -SANTA MARTA

Ciudad: SANTA MARTA

Despacho Judicial de origen	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
JUZG-4 PEQUEÑAS CAUSAS STA	EJECUTIVO	

Demandante	Demandado (s)	No. Radicación del Proceso
COOALMARENDA	EFRAIN ORTEGA Y OTRO	2019-00-442-00

Comunico la existencia del proceso de la referencia y le indico que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

DESPACHO JUDICIAL	Con el fin que de notificarse personalmente la providencia
-------------------	--

Dentro de los	5	Días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12M Y DE 2 P.M a 5:00 p.m.
---------------	---	---

Firma	 Centro de Soluciones 070051 02-03-20 El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía No. 9112574548 Tipo ☒ Notificaciones ☐ Citaciones a diligencias varias ☐ Otros Documentos Legales # folios 4 # anexos 1 Los anexos no son cotejables.
Nombres y Apellidos	
WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ	
Parte Interesada	

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ
ABOGADO

SANTA MARTA - CARRERA 2B No 14-21 OFICINA 711 ED. LOS BANCOS CELULAR 3176998919 - w.illardila@hotmail.com

SEÑOR:

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SANTA MARTA - MAGDALENA
E.S.D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENSA "COOALMARENSA"**

DEMANDADOS: EFRAIN ORTEGA Y MERLY ROSADO

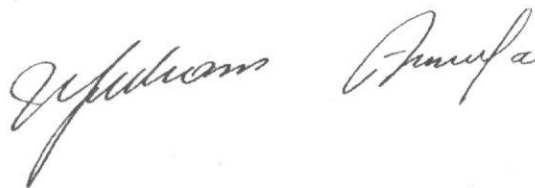
RADICADO: 2019-00-442

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, apoderado de **COOALMARENSA**, por medio del presente escrito hago llegar a su despacho certificado de notificación personal de los demandados **MERLY ROSADO**, para con ello dar cumplimiento al trámite procesal establecido en la norma.

La cual fue recibida por la parte interesada, la cual respalda con su firma. En constancia de ello anexo a la presente los documentos de la empresa de correos que certifican el proceso efectuado, con el fin de adelantar este asunto.

Agradeciendo su amable colaboración.

Atentamente,



WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ
C.C. N° 91.246.144 de Bucaramanga
T.P 301289 DEL C.S. de la Judicatura

Recibido el 19 de Dic 2019
Me

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

SEÑOR: (A)

MERLY BEATRIZ ROSADO REALES

Dirección: INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL NORMAL SUPERIOR SAN PEDRO
ALEJANDRINO CRA 35 # 29 A - 280 BR/ MAMATOCO -SANTA MARTA

Ciudad: **SANTA MARTA**

Despacho Judicial de origen:	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
JUZG 4 PEQUEÑAS CAUSAS STA	EJECUTIVO	

Demandante	Demandado (s)	No. Radicación del Proceso
INVERSIIONES MARTINEZ Y ARDILA	EFRAIN ORTEGA Y OTRO	2019-00-442-00

Comunico la existencia del proceso de la referencia y le indico que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

DESPACHO JUDICIAL

Con el fin que de notificarse personalmente la providencia

Dentro de los

5

Días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de
8:00 a.m. a 12M Y DE 2 P.M a 5:00 p.m.

Firma

Nombres y Apellidos

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

Parte Interesada

Centro de Soluciones		
07005/		
10.12.2019		
El documento que contiene el presente envío fue entregado y presentado por el interesado o representante, siendo notificado. El interesado o representante exoneró de responsabilidad por no haber comparecido en los documentos. Se adjunta la guía		
No.	9109400736	
Tipo	# folios	# anexos
☒ Notificaciones	1	1
☐ Citaciones a diligencias varias		
☐ Otros Documentos Legales		
Los anexos no son copiables.		



SERVIENTREGA S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11, Atención al usuario:
www.servientrega.com, 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 13 / 12 / 2019 15 : 59

Fecha Prog. Entrega: / /



CÓDIGO SER: /

REMITENTE

Nombre: ADMINISTRACION INFORMACION
Dirección: CALLE 19 # 2 - 545 LOTE 2B

Teléfono:
Ciudad: BARRANQUILLA
País: COLOMBIA email:

D.I./NIT: 860512330-3
Dpto.: ATLANTICO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3		
—	—	Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	—
—	—	Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	—
—	—	No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	—
—	—	No reclamado	4 HORA / DIA / MES / AÑO	—
—	—	Dirección errada	5 HORA / DIA / MES / AÑO	—
—	—	Otro (indicar cual)	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	—
			HORA / DIA / MES / AÑO	—

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2049562105



FECHA Y HORA DE ENTREGA

— / — / — : —

Grado de Consanguinidad

Observaciones en la entrega:



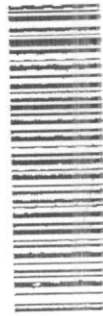
DESTINATARIO	SMR 70		AVISOS JUDICIALES		PZ: 1							
			CIUDAD: SANTA MARTA									
	MAGDALENA		E.P.: CREDITO									
	NORMAL		M.T.: TERRESTRE									
	CRA 2 B No 14 - 21 OFICINA 711 EDIFICIO DE											
Nombre: JUZGADO CUARTO PEQUEDAS CAUSAS --												
Teléfono: 4317448			D.I./NIT: 4317448									
País: COLOMBIA			Cód. Postal:									
email:												
Dice Contener: 9109400736												
Obs. para Entrega:												
VOL: 0 / 0 / 0												
Vr. Declarado:			Peso (vol): 0		Peso (kg): 0							
Vr. Flete:			No. Remisión:									
Vr. Sobreflete:			No. Sobreporte:									
Vr. Total:												
Quién Entrega:												
DG-6-CL-IDM-F-58 V2												

DESTINATARIO

GESTION JUDICIAL

Modulo de Transporte Licencia No. 810 de Marzo 5/2001. MANTIC. Licencia No. 1770 del Sep. 1/2012.

PRUEBA DE ENTREGA



Fecha: 10 / 12 / 2019 17:13

Fecha Prog. Entrega: 11 / 12 / 2019

GUIA No.: 9109400736

Serventrega S.A. NIT. 860 512 330-3 Principal: Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Sonos
Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 012635 del 14 de Diciembre de 2018. Autores: edores Resol.
DIAN 09698 de Nov 24/2003 Responsables y Retenedores de IVA.



Cód: CDS/ISER: 1 - 70 - 51

CRA 2B #14-21 OFICINA 711 EDIFICIO DE
S BANCOS BARRIO CENTRO
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS --

Tel/cel: 4317448

Ciudad: SANTA MARTA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 4317448 E-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

LO FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

SMR
70

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: SANTA MARTA

MAGDALENA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL NORMAL SUPERIOR SAN PEDRO
ALEJANDRINO CRA 35 # 29 A - 280 BARRIO MAMATOCO

MERLY BEATRIZ ROSADO REALES III

Tel/cel: 4310917 D.I./NIT: 3529280

País: COLOMBIA Cod. Postal: 470003

e-mail:

JUDICIAL

DESTINATARIO

Dice Contener: NOTIFICACION

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 12,100

Vr. Total: \$ 12,200

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000005700186
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guia Retorno Sobreporte:

D-5-6-CL-40-2-F-46 V 4

Quién Entrega:

GUIA No. 9109400736



FECHA Y HORA DE ENTREGA
11/12/19

RECIBIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y FIRMAS)

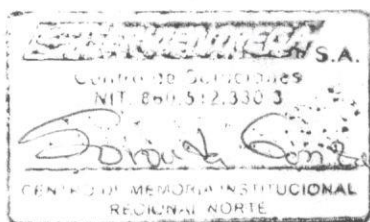
57420435

Merly Rosado Reales

Observaciones en la entrega:

El usuario debe mostrar constancia que tuvo conocimiento del contenido del correo electrónico que se encuentra publicado en la página web de Serventrega S.A. www.serventrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Salud o en la oficina de la Policía de Protección de la Ciudad de Bogotá, D.C. En caso de no haberse presentado a la oficina de la Policía de Protección de la Ciudad de Bogotá, D.C. en el tiempo
establecido, el usuario deberá presentar la constancia de haberse presentado a la oficina de la Policía de Protección de la Ciudad de Bogotá, D.C. en el tiempo establecido.
El usuario debe presentar la constancia de haberse presentado a la oficina de la Policía de Protección de la Ciudad de Bogotá, D.C. en el tiempo establecido.

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO							
NIT 860512330-3		1440146							
Información Envío									
No. de Guía Envío		9109400736		Fecha de Envío		10		12 2019	
Remitente	Ciudad	SANTA MARTA			Departamento		MAGDALENA		
	Nombre	JUZGADO CUARTO PEQUELAS CAUSAS -- CRA 2 B NO 14 - 21 OFICINA 711 EDIFICIO DE							
	Dirección	CRA 2 B No 14 - 21 OFICINA 711 EDIFICIO DE					Teléfono		4317448
Destinatario	Ciudad	SANTA MARTA			Departamento		MAGDALENA		
	Nombre	MERLY BEATRIZ ROSADO REALES /// INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL NORMAL SUPERIOR SA							
	Dirección	INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL NORMAL SUPERIOR SA					Teléfono		4310917
Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada								SI	
Nombre de quien Recibe		MERLY ROSADO -							
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		57430435			
Fecha de Entrega Envío		Día	11	Mes	12	Año	2019	Hora de Entrega	HH 12 MM 22
Información del Documento movilizado									
Nombre Persona / Entidad					No. Referencia Documento				
JUZGADO 4 PEQUENAS CAUSAS STA					2019-00442-00				
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					COMUNICADO				
Anexos()									
Información de seguimiento interno									
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia				
SORAIDA GONZALEZ RAVELES					Día	Mes	Año	HH	MM
Firma:		SORAIDA DEL CARMEN GONZALEZ RAVELES			13	12	2019	15	59
					2049562105				
					Número de Guía Logística de Reversa				
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.									



BO-1CCM-CMI-F-1

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

ABOGADO

SANTA MARTA - CARRERA 2B No 14-21 OFICINA 711 ED. LOS BANCOS CELULAR 3176998919 – w.illardila@gmail.com

SEÑOR:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA – MAGDALENA.

E.S.D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA “COOALMARENSA “**

DEMANDADOS: **EFRAIN ORTEGA GARCIA Y MERLY ROSADO REALES**

RADICADO: 2019-00-442-00

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía 91.246.144, y tarjeta profesional No 301289 del C.S.J. Apoderado de la **COOALMARENSA**, por medio del presente quiero manifestar a usted, que he conocido de su decisión de decretar desistimiento tácito al presente proceso, en razón a lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P. a lo cual con el debido respeto quiero manifestar lo siguiente.

1. Que si bien es cierto conozco de su pronunciamiento a la fecha del presente escrito que hago llegar a su despacho a través de correo electrónico, no he sido notificado de esta por los mismos medios aportados por mi en la respectiva demanda que dio origen a este negocio, razón por la cual espero me sea enviada para conocer sus razones de manera más detallada por lo cual considero que ante esta situación de indebida notificación de su fallo existe una nulidad de esta actuación por lo expuesto anteriormente, razón por la cual acudo a usted con el fin de reponer la misma.
2. En razón a lo expuesto en este numeral 317 del C.G.P numeral 1 en su tercer párrafo, manifiesta que no se podrá ordenar este requerimiento a la parte demandante cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, que como usted podrá ver se están realizando, con la solicitud que se hizo no solo a las entidades financieras sino además a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**, con el objeto de primero se apliquen las medidas cautelares a los demandados en busca que se inicien descuentos de sus nóminas como funcionarios hasta cumplir totalmente el monto de la obligación emanada del presente proceso, así como la respectiva notificación de este mismo a los demandados en razón a que esta entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**, es quien tiene con los demandados vínculos laborales y que en su momento fue solicitado con la presentación de la demanda.
3. Que como explicamos en su momento nos ha sido difícil que se apliquen por esta entidad las medidas cautelares sin una razón válida así como la notificación correspondiente, por lo cual hemos venido cumpliendo por lo dispuesto por la norma en su artículo 317 que manifiesta que es necesario siquiera que se inicie la debida actuación, con el objeto de adelantar lo pertinente para estos casos y así mismo darle impulso al proceso.

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

ABOGADO

SANTA MARTA - CARRERA 2B No 14-21 OFICINA 711 ED. LOS BANCOS CELULAR 3176998919 – w.illardila@gmail.com

4. Que hemos tratado por los medios idóneos investigar sobre la manera de conocer las direcciones de correos electrónicos de la parte demandada, para este negocio y que en nuestra labor hemos contratado con las centrales de información **CIFIN**, donde en sus archivos y con la debida autorización, nos han brindado su nuevo producto de información comercial de estas personas, que se envió notificación personal a cada una de ellas de lo cual se le envió a su despacho el correspondiente documento a través de la página oficial, en espera Que se acerquen a cumplir con este procedimiento o en el evento se hará la correspondiente notificación por aviso como está consignado en la norma.
5. Que con ocasión de haberse iniciado este proceso de notificación el día 1 de ABRIL del año 2019, donde comunicamos las direcciones de correos electrónicos de los demandados, que debido a la situación de pandemia que se presenta por lo cual los despachos habían interrumpido los términos procesales que incluyen este tipo de procedimientos, que para el caso ya se había realizado en su primera etapa y que por lo expuesto anteriormente solo fue posible darle a conocer a su despacho una vez reabierto el servicio y de manera digital hemos cumplido con lo dispuesto.
6. Además es de aclarar que la medida cautelar emitida por su despacho es de fecha julio 02 de 2019, fecha desde la cual hemos tratado de cumplir con los términos del artículo 317 para la notificación una vez se apliquen las mismas medidas y las demás disposiciones sobre las actuaciones que se surtan durante este periodo para evitar que haya desistimiento por inactividad como pudiera considerarlo el despacho.
7. Que ante nuestra labor por medio de este le informamos que para el día 17 de junio del 2020 enviamos a su despacho comunicado acerca de la notificación personal que se hacía a los demandados, solo que la dirección que nos fue suministrada en su momento parece ser no era la correcta, documento que adjuntamos a la presente solicitud con el fin de demostrar que siempre hemos venido actuando para dar cumplimiento a nuestra carga procesal, además estamos atentos a enviar notificación por aviso a los demandados una vez resuelta esta situación para darle impulso y cumplimiento a esta etapa procesal, en busca de lograr los fines de nuestro interés.

Es por ello señor juez que con el acostumbrado respeto, de la forma más atenta hago uso del derecho constitucional al medio de impugnación de **REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION** sobre la decisión por usted tomada dentro del presente proceso, con el objeto que usted mismo de ser posible revoque la misma en razón a que hemos tratado y seguimos haciendo el esfuerzo de cumplir con la norma propia de la notificación a la parte demandada, lo cual ha sido bastante laborioso por lo antes expuesto, por lo cual solicitamos su amable colaboración y comprensión, pues no hemos hecho uso del emplazamiento pues dentro de nuestros argumentos siempre hemos manifestado que conocemos la entidad para quien laboran, solo que no hemos recibido de esta y de los mismos la atención que este tipo de procedimientos requiere, ya sea por desinterés de unos y por conveniencia de otros que optan por negarse en recibir los comunicados o asistir a su despacho una vez conocen del proceso.

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

ABOGADO

SANTA MARTA - CARRERA 2B No 14-21 OFICINA 711 ED. LOS BANCOS CELULAR 3176998919 – w.illardila@gmail.com

De ante mano agradezco su disposición con el presente y en espera de una pronta y favorable respuesta al presente, quedo a sus órdenes.

Atentamente,



WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

C.C. N° 91.246.144 de Bucaramanga

T.P 301289 DEL C.S. de la Judicatura



ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
Soluciones Jurídicas

Doctora

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZ 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020. PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** Contra: **YEPSY VICTORIA CASTRO DE ERAZO.**

RAD. No. 2019 - 1141

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, con domicilio en Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio, representante legal e inscrito para actuar de la firma de prestación de servicios jurídicos **ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT 901.075.462-1 que funge como apoderada especial de la entidad sin ánimo de lucro **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 830.138.303-1, representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS (C.C. No. 16.749.332), por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual el despacho desestima el acto de notificación personal al demandado y niega solicitud de seguir adelante con la ejecución.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sostiene el despacho que sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, advirtiéndose que dentro del mismo no obra la Constancia de Entrega de la Citación de Notificación Personal del Correo Electrónico enviado a la demandada YEPSY VICTORIA CASTRO DE ERAZO. Así mismo se observa que no se ha notificado por Aviso a la antes mencionada, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda allegar la constancia y notificación por aviso antes mencionadas dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 Código General del Proceso.

Al respecto se debe aclarar que el trámite de notificación a la demandada no se llevó a cabo de conformidad con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el mismo se llevó a cabo de conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin**



ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.

Soluciones Jurídicas

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. -Negrilla y subrayado fuera de contexto. -

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplica cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro”.

Como puede observarse el despacho está exigiendo enviar una citación de para diligencia de notificación personal y un aviso, cuando el mencionado artículo del reciente expedido Decreto 806 de 2020, taxativamente indica que no es necesario, siempre y cuando se envíe al demandado como mensaje de datos la providencia a notificar y los respectivos anexos para el traslado, como efectivamente en el trámite de notificación llevado a cabo el 11 de agosto de 2020, en el que se remitió un correo electrónico a la dirección registrada en la demanda yecamen@hotmail.com, en el que se hizo entrega a la demandada de los siguientes documentos:

1. LA PROVIDENCIA JUDICIAL A NOTIFICAR, es decir el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de enero de 2020.
2. LOS ANEXOS PARA EL TRASALDO, es decir la demanda y sus anexos.

Se aportó con la constancia de envío del correo electrónico, la constancia de lectura del mismo por parte de la destinataria, procedimiento que se extrajo de la Certificación de Lectura de la aplicación tecnológica MAIL TRACK. (Ver Folio 21 del archivo adjunto)

Además de ello se informó que la dirección electrónica fue obtenida de la solicitud de crédito que la demandada diligenció al inicio de la relación contractual, y se aportó como evidencia copia de la misma, (Ver Folios 22 y 23 del archivo adjunto).

De esta manera, contrario a lo que el despacho ha dispuesto, se acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 exige para el trámite de la notificación personal al demandado, pues en la providencia atacada no se contempla la aplicación de esta normatividad,



ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.

Soluciones Jurídicas

se limita a indicar el trámite establecido en el C.G.P., que si bien es cierto sigue siendo aplicable y es perfectamente viable utilizarlo, debemos recordar que el objetivo es simplificar y facilitar los procedimientos debido a circunstancias coyunturales ampliamente conocidas y que son a elección del interesado por cuanto no son incompatibles.

3

PETICIÓN.

En razón a lo anteriormente expuesto, solicito revocar el auto de fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual el despacho se abstuvo de ordenar seguir adelante con la ejecución y en su lugar tener por notificado al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepciones dentro de los términos allí establecidos, solicito ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenarlo en costas.

PRUEBAS.

Con el presente escrito estoy allegando nuevamente como prueba:

1. **NOTIFICACIÓN PERSONAL** (ART. 8 D. 806 de 2020.) del mandamiento ejecutivo de fecha 21 de enero de 2020, realizada a la demandada debidamente entregada, acompañada de copia informal de la providencia a notificar y los anexos de la demanda, enviada desde la cuenta de correo electrónico: gustavosolano384@gmail.com, a las cuenta de correo electrónico registrada en la demanda: yecamen@hotmail.com, el 11 de agosto de 2020, con informe de seguimiento del servicio **Certificación de Acuse de Recibo Positivo** de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, en la misma fecha, leída por el destinatario 2 minutos después de ser enviada.
2. Copia de la solicitud de crédito como evidencia que acredita la dirección de correo electrónico de la demandada.

Del Señor Juez



GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ

C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094.

Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados: gustavosolano384@gmail.com

Señor

JUZGADO CUARTO 4 DE COMPETENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA RAD: 081-2019 SEGUIDO POR FINANCIA YA SAS CONTRA YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020.

SANDY PAOLA REBOLLEDO FONTALVO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santa Marta e identificada con Cédula de Ciudadanía N° 57.293.157 de Santa Marta (Mag.), abogada titulada e inscrita con T.P. N°. 276.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra la providencia calendada el día 17 de julio de 2020, de acuerdo a los siguientes hechos.

1. El día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia en consecuencia se ordenó *“PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito. SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente. TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso. decretó la terminación del proceso.”*
2. El día 13 de agosto de 2019 atendiendo el requerimiento incoado por este despacho la suscrita procedió a presentar las notificaciones personales, las cuales no fueron recibidas.
3. Atendiendo dicha respuesta y teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda se encontraba otra dirección procedí a notificar en esta nueva dirección el día 4 de marzo 2020.
4. Las notificaciones del día 4 de marzo fueron recibidas por lo que solicite al despacho la notificación por aviso.

Aunado a lo anterior la suscrita a estado atenta a que el juzgado imparta la orden sin embargo es de aclarar al despacho que atendiendo lo dispuesto en el decreto legislativo Numero 806 de fecha 4 de junio, en lo atinente a la

notificación realice consulta en el portal Experian datacrédito y encontré el correo electrónico yeifemandez@hotmail.com.

Por ende, ruego al despacho reponga el auto, atendiendo que estado activa dentro del proceso y en consecuencia ordene la notificación al correo electrónico tal cual lo estoy acompañando con la prueba de donde fue obtenido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento de derecho el art 318 C.G.P. *PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*

ANEXOS

1. Consulta por Datacredito Experian – Reconocer
2. Copia del citatorio recibido por el demandante
3. Copia del auto que ordena el desistimiento tacito

NOTIFICACIONES

para efectos de efectos de notificaciones, favor notificar a los siguientes correos electrónicos:

La suscrita en el correo electrónico: srebolledo.abogada@gmail.com O en el móvil 3143334189 – 3004316447.

Demandante: cumplimiento@financiaya.com.co, o en móvil 3054026362

Del señor juez, Atentamente,



SANDY PAOLA REBOLLEDO FONTALVO
C.C. N° 57293157 de Santa Marta (Mag.)
T.P. N°. 276.464 del C.S. de la J.

Consultado por: FINANCIA YA S.A.S

2020/07/23 4.41 PM

Angelica Maria Rodriguez Cordero-50922391

 INFORMACIÓN BÁSICA

Fernandez Manjarres Yeison Antonio - C.C. 84458822

Estado Documento	VIGENTE	Rango Edad	36-45	Lugar Expedición	SANTA MARTA	Fecha Expedición	24-JUN-02
Género	MASCULINO	CIU	9609	Actividad Económica	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.		

 DIRECCIONES

# Orden	Dirección	Estrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	KR 12 15 39 C PI	-	RES - LAB - CRR	URB	SANTA MARTA	MAGDALENA	JUL - 2008	JUN - 2020	13	6	SUS
2	CL 16 KR 11 130 APTO 1	-	RES - CRR	URB	SANTA MARTA	MAGDALENA	FEB - 2019	DIC - 2019	2	1	SUS
3	KR 12 15 15 KR 12 N 15 39 GAIR	-	RES - CRR	URB	SANTA MARTA	MAGDALENA	ENE - 2018	MAY - 2020	2	1	SUS
4	CL 16 12 11 130	3	RES - LAB - CRR	URB	SANTA MARTA	MAGDALENA	JUL - 2008	JUL - 2017	13	1	SUS
5	CL 22 1 C 74	-	LAB	URB	SANTA MARTA	MAGDALENA	FEB - 2014	MAY - 2020	1	1	SUS
6	CL 16 KR 2 11 130 BR GAIRA	-	RES - CRR	URB	SANTA MARTA	MAGDALENA	ENE - 2009	ENE - 2010	2	1	SUS



VECTOR DE DIRECCIONES

Tipo	Jul 18	Ago 18	Sep 18	Oct 18	Nov 18	Dic 18	Ene 19	Feb 19	Mar 19	Abr 19	May 19	Jun 19	Jul 19	Ago 19	Sep 19	Oct 19	Nov 19	Dic 19	Ene 20	Feb 20	Mar 20	Abr 20	May 20	Jun 20
RES																								
LAB																								
CRR																								

 TELÉFONOS

# Orden	Teléfono Fijo	Tipo	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	4229262	RES	SANTA MARTA	MAGDALENA	MAY - 2020	JUN - 2020	1	1	SUS
2	4222946	RES - LAB	SANTA MARTA	MAGDALENA	JUL - 2008	ABR - 2009	2	1	SUS

# Orden	Celular	Reportado desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	3042042668	JUL - 2017	JUN - 2020	2	1	SUS
2	3007782077	FEB - 2014	MAY - 2020	1	1	SUS
3	3005008929	FEB - 2014	MAY - 2020	1	1	SUS
4	3005017808	SEP - 2008	JUN - 2020	2	1	SUS

 CORREOS ELECTRÓNICOS

# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	yeifernandez@hotmail.com	JUL - 2008	JUN - 2020	7	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 NOTEXPRESS PERSONAL

Centro Operativo: PO SANTA MARTA

Fecha Admisión: 04/03/2020 15:24:03

Fecha Aprox Entrega: 05/03/2020

NY004222728CO

8902 520	<table style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="2">Nombre/ Razón Social: JUZGADO CUARTO DE COMPETENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARTA</td> <td colspan="2">Causal Devoluciones:</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Dirección: CALLE 23 # 5-83 EDF. BENAVIDES MACEA</td> <td colspan="2"> <table border="1" style="font-size: 0.8em;"> <tr> <td>SE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>FA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>AC</td><td>Aparado Cautelado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">dirección errada</td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td colspan="2">Referencia:</td> <td colspan="2">Teléfono:</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA</td> <td colspan="2">Depto: MAGDALENA</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Código Postal: 470004145</td> <td colspan="2">Código Operativo: 8902480</td> </tr> <tr> <td colspan="4"> Nombre/ Razón Social: YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ Dirección: CALLE 22 # 1C - 74 CENTRO Tel: Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA Depto: MAGDALENA Código Postal: 470006330 Código Operativo: 8902520 </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Peso Flaco (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.800 </td> <td colspan="2"> Dica Contener: Observaciones del cliente: </td> </tr> <tr> <td colspan="4"> Firma nombre y sello de quien recibe: Fecha de entrega: Distribuidor: Luis Augusto C.C.: 12.562.505 Sta. Mta. Gestión de entrega: 1er día 2do día </td> </tr> </table>	Nombre/ Razón Social: JUZGADO CUARTO DE COMPETENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARTA		Causal Devoluciones:		Dirección: CALLE 23 # 5-83 EDF. BENAVIDES MACEA		<table border="1" style="font-size: 0.8em;"> <tr> <td>SE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>FA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>AC</td><td>Aparado Cautelado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">dirección errada</td> </tr> </table>		SE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Aparado Cautelado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor	dirección errada					Referencia:		Teléfono:		Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA		Depto: MAGDALENA		Código Postal: 470004145		Código Operativo: 8902480		Nombre/ Razón Social: YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ Dirección: CALLE 22 # 1C - 74 CENTRO Tel: Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA Depto: MAGDALENA Código Postal: 470006330 Código Operativo: 8902520				Peso Flaco (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.800		Dica Contener: Observaciones del cliente:		Firma nombre y sello de quien recibe: Fecha de entrega: Distribuidor: Luis Augusto C.C.: 12.562.505 Sta. Mta. Gestión de entrega: 1er día 2do día				8902 480 PO. SANTA MARTA NORTE
Nombre/ Razón Social: JUZGADO CUARTO DE COMPETENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARTA		Causal Devoluciones:																																																														
Dirección: CALLE 23 # 5-83 EDF. BENAVIDES MACEA		<table border="1" style="font-size: 0.8em;"> <tr> <td>SE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>FA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>AC</td><td>Aparado Cautelado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">dirección errada</td> </tr> </table>		SE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Aparado Cautelado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor	dirección errada																																			
SE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																																																												
NE	No existe	N1	N2	No contactado																																																												
NR	No reside	FA	FA	Fallecido																																																												
NR	No reclamado	AC	AC	Aparado Cautelado																																																												
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																																																												
dirección errada																																																																
Referencia:		Teléfono:																																																														
Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA		Depto: MAGDALENA																																																														
Código Postal: 470004145		Código Operativo: 8902480																																																														
Nombre/ Razón Social: YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARREZ Dirección: CALLE 22 # 1C - 74 CENTRO Tel: Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA Depto: MAGDALENA Código Postal: 470006330 Código Operativo: 8902520																																																																
Peso Flaco (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.800		Dica Contener: Observaciones del cliente:																																																														
Firma nombre y sello de quien recibe: Fecha de entrega: Distribuidor: Luis Augusto C.C.: 12.562.505 Sta. Mta. Gestión de entrega: 1er día 2do día																																																																

89024808902520NY004222728CO

Procesado Bogotá D.C. Colombia. Impreso el 25 de marzo de 2020 a las 15:24:03. El contenido de esta guía es responsabilidad de la empresa 472. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos, visite el sitio web 472.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos, visite el sitio web 472.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos, visite el sitio web 472.com.co.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

12 MAR 2020

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55 Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

JARID YESID THOMASPADILLA

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad social

Email: jarid777 @ Hotmail.com - Cel: 300 8035385

Carrera 5 calle 22 esquina, local 206 en santa Marta Mag



Señor:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

E. S. D.

✓

DE: COOPENSIONADOS SC

CONTRA: ZURIA DE JESÚS QUINTO MORELLY.

RAD:2019-1096

Respetado Doctor(a):

JARID THOMAS PADILLA, mayor de edad, domiciliado en santa marta mag, identificado como aparece al pie de mi firma, a Ud., me permito dar contestación a la demanda de la referencia encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

HECHOS

1. **En cuanto al primer Hecho:** es cierto que en el año 2011, mi prohijada contrajo obligación con la entidad, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) M.L.

En mismo sentido es menester recalcar que por el crédito objeto de la obligación se la han venido efectuando descuentos por nomina a mi prohijada desde junio de 2011, y según la tabla de amortización adjunta la deuda debió pagarse el 27 de junio de 2017; por lo que en gracia de discusión el valor adeudado es inferior al reclamado en el sub-lite proceso ejecutivo.

Mi representada no ha suscrito refinanciación de la deuda ni un nuevo crédito por tanto estamos ante un abuso del derecho por parte de la empresa ejecutante.

2. **En Cuanto al segundo Hecho:** No le consta a mi representada que el titulo valor fuere endosado en propiedad y sin responsabilidad por su primer beneficiario.
3. **En Cuanto al Tercer Hecho.** No le consta a mi representada me atengo a lo probado en el proceso, puesto que no está claro el valor total adeudado, pues desde el año 2011 según la tabla de amortización la deuda debió terminar de pagarse en junio de 2017, pagos que se hicieron puntualmente por descuento a la nómina, mediante libranza, y en ese sentido se acompañarán las pruebas del caso, por tanto no existe suma adeudada a la ejecutante.
4. **En Cuanto al Cuarto Hecho.** No basta la afirmación del apoderado demandante, lo anterior debe probarse, por lo tanto, no se acepta el presente hecho.
5. En el caso de maras la ejecutante deberá probar que mi representada debe cumplir con la presunta obligación que se le endilga.



perjuicio irremediable tanto en la demandada como en sus hijos, quienes dependen económicamente de su madre.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte constitucional en Sentencia T678 DE 2017; como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional."*

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo^[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente^[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución. (El texto es de la corte el subrayado es nuestro).

(...) La diferencia no es menor. La norma le concede al juez un margen para determinar el monto del embargo. Dicho margen discrecional –que no arbitrario– obliga al juez a valorar los elementos fácticos del caso. Así, él podrá determinar el monto del embargo de manera suficientemente sustentada en los hechos del caso y atendiendo las circunstancias particulares del afectado.

Esta circunstancia da lugar al segundo aspecto que determina la aplicación indebida de la norma sustancial. Precisamente ese margen de discrecionalidad en la determinación del porcentaje de la medida cautelar a aplicar, obliga al juez a ponderar la procedencia y contenido del embargo tomando en consideración no solamente el derecho patrimonial del acreedor ejecutante, sino también los derechos fundamentales del deudor ejecutado, deudor que en la hipótesis de la norma, goza de especial protección constitucional. (El texto es de la corte el subrayado es nuestro).

Descendiendo al caso que nos ocupa, la ejecutada es persona de la tercera edad, no percibe otros ingresos a los devengados del Municipio de ciénega, es madre cabeza de familia, tienen dos hijos que dependen económicamente de su señora madre y estos últimos son

JARID YESID THOMASPADILLA

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad social

Email: jarid777 @ Hotmail.com - Cel: 300 8035385

Carrera 5 calle 22 esquina, local 206 en santa Marta Mag



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: solicito se declare la prescripción de las pretensiones demandadas, que superen el lapso de tres años, contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Que en el caso de la referencia mi cliente le han efectuado más de 90 descuentos mensualizados en favor del deudor, por tanto existe un pago parcial de la obligación. Solicito de declare probada la excepción, en caso de existir saldo pendiente por pagar en favor de la ejecutante, lo anterior atendiendo el principio de buena Fe constitucional.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Que en el caso de la referencia mi cliente le han efectuado más de 90 descuentos mensualizados en favor del deudor, Con los cual la obligación debió quedar saldada a corte 27 de junio de 2017; por tanto si con la pruebas arrimadas el expediente, de logra demostrar el pago de la obligación contraída, Solicito de declare probada la excepción.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

En caso de no prosperar el la excepción de pago, propongo la siguiente:

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Que en el caso de la referencia mi cliente le han efectuado más de 90 descuentos mensualizados en favor del deudor, por tanto existe un pago parcial de la obligación. Solicito de declare probada la excepción, en caso de existir saldo pendiente por pagar en favor de la ejecutante, lo anterior atendiendo el principio de buena Fe constitucional.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- Las aportadas al proceso y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este.
- **Documentales**
 1. **Copia de tabla de amortización del crédito, la cual contempla que el crédito debió terminar de pagarse el 27 de junio de 2017, por tanto, no se entiende el porque del presente proceso ejecutivo.**
 2. **Copia de recibido de petición online elevada a la secretaria de educación municipal de ciénaga, para que certifique el monto total adeudado, con la cual se pretende demostrar el valor total pagado en favor de Credivalores.**

JARID YESID THOMAS PADILLA

Especialista En Derecho Laboral Y Seguridad social.

Email: jarid777@hotmail.com.

Cel: 300 8035385- calle 22 carrara 5 -Esq local 206 Edf fuente azul Santa Marta Mag

Señor:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

E. S. D.

17

DE: COOPENSIONADOS SC

CONTRA: ZURIA DE JESÚS QUINTO MORELly.

RAD:2019-1096

ZURIA DE JESÚS QUINTO MORELly, mayor de edad, vecina de Ciénaga Magdalena, identificada como aparece al pie de correspondiente firma, muy comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **JARID YESID THOMAS PADILLA**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en Santa Marta Magd., Abogado en ejercicio de su profesión, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número **85.372.060 de Ciénaga Magd.**, y portador de la Tarjeta Profesional **Nº 161560 del C. S. de la J.**, para que en mi nombre y representación **EJERZA MI DEFENSA**, en el proceso ejecutivo singular, promovido en mi contra por la sociedad **COOPENSIONADOS SC** Con **NIT:830.138.303**

El abogado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, corregirla, adicionarla, intervenir en la práctica de pruebas, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, solicitar medidas cautelares, interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y en fin ejecutar todos aquellos actos que surtan en derecho, además de las facultades conferidas por el Artículo 74 y SS del C.G.P y conforme al decreto 806 de 2020.

Al señor Juez, solicito respetuosamente sírvase reconocer personería al abogado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, Atentamente,



ZURIA DE JESÚS QUINTO MORELly

CC.39.032.239

Email: zuriaquintomorelly@gmail.com

DEMANDADA

Acepto,



JARID YESID THOMAS PADILLA

C.C.Nº 85.372.060 de Ciénaga Magd.

T. P. Nº 161560 del C. S. de la J.

Email: jarid777@hotmail.com



18

DERECHO DE PETICIÓN

Señores:

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE
CIENAGA
E.S.D**

ZURIA DE JESÚS QUINTO MORELLY, mayor de edad, vecina de Ciénaga Magdalena, identificada como aparece al pie de correspondiente firma, muy respetuosamente me dirijo a usted mediante el presente libelo en ejercicio del derecho de **PETICIÓN, constitucional**, consagrado en el artículo 23 de la Carta política y el 25 de la convención interamericana de derechos Humanos, por medio del presente documentos, me permito solicitar a ustedes, **se SIRVAN CERTIFICAR LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LA SUSCRITA EN FAVOR DE LA ENTIDAD CREDIVALORES CREEDISERVICIOS S.A.S, DESDE EL AÑO 2011 HASTA LA VIGENCIA 2020.**

Lo anterior, para fines personales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

También se viola el derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia que dice: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.”

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las



Peticion Zuria Quinto



yo 24 de sep.
para villariza80 ▾



petición zuria quinto
CREDIVALORES.d...

W Documento

petición zuria
quinto.docx

W Documento

← Responder

→ Reenviar

19

20/

☰

Buscar en el correo electrónico

Z

ENVIADOS

V

Para: villariza80

Peticion Zuria Quinto

W

petición zuria quint...

+1

24 de sep.

☆

Para: jarid777

PODER FIRMADO CORRECCION

W

poder ZURIA QUIN...

22 de sep.

☆

Para: jarid777@ho.

HISTORIAL DE CREDIVALORES

PDF

TÚTELA 50% DE S...

+3

22 de sep.

☆

V

Para: villariza80

Reactivación para negociación colectiva

22 de sep.

☆

j

Para: j04prpcsmta., jarid777@ho. 3

SOLICITUD DE COPIA DE DEMANDA

----- Mensaje reenviado -----...

Recibidos

PDF

1096-19.pdf

W

SOLICITUD.docx

21 de sep.

☆

j

Para: j04pccsmta 2

SOLICITUD COPIA DE DEMANDA

El mensaje se ha bloqueado Tu mensaje...

Recibidos

W

SOLICITUD.docx

21 de sep.

☆

C

Para: Cgcvacunaci. 2

(sin asunto)

Redactar



Correo



Reunirse

Comprobante

de pago en línea



Universidad Simon Bolivar

Pago realizado por: ZURIA DE JESUS QUINTO MORELLY

Nro. de factura: 55735322314996

Descripción del pago: 2 - MATRICULA FINANCIERA (2020-2) INGENIERIA DE SISTEMAS

Nro. de referencia: 186.1.190.17

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 1221967035

Fecha y hora de la transacción: Miércoles 22 de Julio de 2020 03:15:36 PM

Nro. de comprobante: 0000037127

Valor pagado: \$ 3,225,300.00

Cuenta: *****4670

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Comprobante
de pago en línea



Corporacion Universidad de la Costa

Pago realizado por: ZURIA DE JESUS QUINTO MORELLY

Nro. de factura: 66876910

Descripción del pago: Pago de Matricula de Pregrado

Nro. de referencia: 186.1.190.17

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 1221981181

Fecha y hora de la transacción: Martes 28 de Julio de 2020 04:01:58 PM

Nro. de comprobante: 0000006799

Valor pagado: \$ 2,478,000.00

Cuenta: *****4670

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

23/

Ciénaga, octubre 18 de 2017

Señores:

CREDIVALORES

E.S.D.

Ref. Derecho de Petición

ZURIA DE JESÚS QUINTO MOERELLY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.032.239 expedida en Ciénaga Magdalena, mayor y vecina de ésta ciudad, ejerciendo en derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución nacional y las disposiciones pertinente del código contencioso administrativo; respetuosamente solicito a ustedes con el respecto que me caracteriza la tabla de amortización de mi crédito.

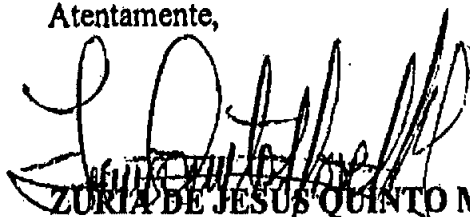
Son fundamento de mi petición los siguientes hechos:

1. Solicité la tabla de amortización en días pasado por una llamada cuyo radicado No. 2676569, solicitud que debe aparecerles a ustedes en sus registros aduciendo que eran 6 días hábiles para la respuesta sin que hasta la fecha me la hayan enviado al correo que en ese entonces les di debido a que el mío se encontraba bloqueado.

Por lo anterior solicito se expida la tabla de amortización de mi crédito que he tenido con ustedes desde el año 2011 a través de la secretaría de educación de Ciénaga Magdalena.

Recibo notificación en la siguiente dirección carrera 13 entre calles 4 y 5, email. Princesalatinal@hotmail.es, cel. 3017974896 – tel. 4100788 Ciénaga Magdalena.

Atentamente,



ZURIA DE JESÚS QUINTO MOERELLY

C.C. No. 39.032.239 de Ciénaga Magdalena

Fecha de elaboración 13/10/2017

14	27/09/2012	\$ 35.872.561	\$ 356.787	\$ 613.421	\$ 70.955	\$ 0
15	27/10/2012	\$ 35.515.774	\$ 362.888	\$ 607.320	\$ 70.955	\$ 0
16	27/11/2012	\$ 35.152.886	\$ 369.094	\$ 601.114	\$ 70.955	\$ 0
17	27/12/2012	\$ 34.783.792	\$ 375.405	\$ 594.803	\$ 70.955	\$ 0
18	27/01/2013	\$ 34.408.387	\$ 381.825	\$ 588.383	\$ 70.955	\$ 0
19	27/02/2013	\$ 34.026.563	\$ 388.354	\$ 581.854	\$ 70.955	\$ 0
20	27/03/2013	\$ 33.638.209	\$ 394.995	\$ 575.213	\$ 70.955	\$ 0
21	27/04/2013	\$ 33.243.214	\$ 401.749	\$ 568.459	\$ 70.955	\$ 0
22	27/05/2013	\$ 32.841.465	\$ 408.619	\$ 561.589	\$ 70.955	\$ 0
23	27/06/2013	\$ 32.432.846	\$ 415.606	\$ 554.602	\$ 70.955	\$ 0
24	27/07/2013	\$ 32.017.240	\$ 422.713	\$ 547.495	\$ 70.955	\$ 0
25	27/08/2013	\$ 31.594.527	\$ 429.942	\$ 540.266	\$ 70.955	\$ 0
26	27/09/2013	\$ 31.164.585	\$ 437.294	\$ 532.914	\$ 70.955	\$ 0
27	27/10/2013	\$ 30.727.292	\$ 444.771	\$ 525.437	\$ 70.955	\$ 0
28	27/11/2013	\$ 30.282.520	\$ 452.377	\$ 517.831	\$ 70.955	\$ 0
29	27/12/2013	\$ 29.830.144	\$ 460.113	\$ 510.095	\$ 70.955	\$ 0
30	27/01/2014	\$ 29.370.031	\$ 467.980	\$ 502.228	\$ 70.955	\$ 0
31	27/02/2014	\$ 28.902.051	\$ 475.983	\$ 494.225	\$ 70.955	\$ 0
32	27/03/2014	\$ 28.426.068	\$ 484.122	\$ 486.086	\$ 70.955	\$ 0
33	27/04/2014	\$ 27.941.945	\$ 492.401	\$ 477.807	\$ 70.955	\$ 0
34	27/05/2014	\$ 27.449.545	\$ 500.821	\$ 469.387	\$ 70.955	\$ 0
35	27/06/2014	\$ 26.948.724	\$ 509.385	\$ 460.823	\$ 70.955	\$ 0
36	27/07/2014	\$ 26.439.339	\$ 518.095	\$ 452.113	\$ 70.955	\$ 0
37	27/08/2014	\$ 25.921.244	\$ 526.955	\$ 443.253	\$ 70.955	\$ 0
38	27/09/2014	\$ 25.394.289	\$ 535.966	\$ 434.242	\$ 70.955	\$ 0
39	27/10/2014	\$ 24.858.324	\$ 545.131	\$ 425.077	\$ 70.955	\$ 0
40	27/11/2014	\$ 24.313.193	\$ 554.452	\$ 415.756	\$ 70.955	\$ 0
41	27/12/2014	\$ 23.758.741	\$ 563.934	\$ 406.274	\$ 70.955	\$ 0
42	27/01/2015	\$ 23.194.807	\$ 573.577	\$ 396.631	\$ 70.955	\$ 0
43	27/02/2015	\$ 22.621.230	\$ 583.385	\$ 386.823	\$ 70.955	\$ 0
44	27/03/2015	\$ 22.037.845	\$ 593.361	\$ 376.847	\$ 70.955	\$ 0
45	27/04/2015	\$ 21.444.485	\$ 603.507	\$ 366.701	\$ 70.955	\$ 0
46	27/05/2015	\$ 20.840.977	\$ 613.827	\$ 356.381	\$ 70.955	\$ 0
47	27/06/2015	\$ 20.227.150	\$ 624.324	\$ 345.884	\$ 70.955	\$ 0
48	27/07/2015	\$ 19.602.826	\$ 635.000	\$ 335.208	\$ 70.955	\$ 0
49	27/08/2015	\$ 18.967.827	\$ 645.858	\$ 324.350	\$ 70.955	\$ 0
50	27/09/2015	\$ 18.321.969	\$ 656.902	\$ 313.306	\$ 70.955	\$ 0
51	27/10/2015	\$ 17.665.066	\$ 668.135	\$ 302.073	\$ 70.955	\$ 0
52	27/11/2015	\$ 16.996.931	\$ 679.560	\$ 290.648	\$ 70.955	\$ 0
53	27/12/2015	\$ 16.317.370	\$ 691.181	\$ 279.027	\$ 70.955	\$ 0
54	27/01/2016	\$ 15.626.189	\$ 703.000	\$ 267.208	\$ 70.955	\$ 0
55	27/02/2016	\$ 14.923.189	\$ 715.021	\$ 255.187	\$ 70.955	\$ 0
56	27/03/2016	\$ 14.208.168	\$ 727.248	\$ 242.960	\$ 70.955	\$ 0
57	27/04/2016	\$ 13.480.920	\$ 739.684	\$ 230.524	\$ 70.955	\$ 0
58	27/05/2016	\$ 12.741.235	\$ 752.333	\$ 217.875	\$ 70.955	\$ 0
59	27/06/2016	\$ 11.988.903	\$ 765.198	\$ 205.010	\$ 70.955	\$ 0
60	27/07/2016	\$ 11.223.705	\$ 778.283	\$ 191.925	\$ 70.955	\$ 0
61	27/08/2016	\$ 10.445.422	\$ 791.591	\$ 178.617	\$ 70.955	\$ 0
62	27/09/2016	\$ 9.653.831	\$ 805.127	\$ 165.081	\$ 70.955	\$ 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Notaría Única
Ciénaga-Magdalena

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA-MAGDALENA
DECLARACION EXTRAPROCESO
Decreto 1557 de 1989 y Decreto 2282 de 1989

No 2073

En Ciénaga (Magdalena), República de Colombia, a los dos (02) días, de octubre del año 2020 ante mí **ADA LUZ JIMENEZ PEÑA**, Notaria Única del Círculo de Ciénaga (Magdalena) compareció la señora: **ZURIA DE JESUS QUINTO MORELLY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.032.239 de Ciénaga (Magdalena), quien manifestó bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este documento que vienen a hacer las siguientes declaraciones, previa advertencia por parte del notario de lo señalado en la ley 962 de 2.005. -----

PRIMERO: Que todas las declaraciones contenidas en este documento las rendimos bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva. -----

SEGUNDO: Generalidades de Ley: Mi nombre es: **A) ZURIA DE JESUS QUINTO MORELLY**, de cincuenta y ocho (58) años de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la carrera 13 No 4 - 25, barrio Paris, en el municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, ocupación u oficio docente, número telefónico 301 - 7974896, nacionalidad colombiana. -----

TERCERO: Declaraciones: **A)** Por medio de este instrumento y bajo la gravedad de juramento declaro que soy la madre de los jóvenes **REBECA SOFIA FIGUEROA QUINTO C.C. 1.221.967.035** expedida en Ciénaga y **JESUS ANTONIO FIGUEROA QUINTO C.C. 1.221.981.181** expedida en Ciénaga, quienes dependen económicamente de mí para satisfacer todas sus necesidades básicas y esenciales tales como, vivienda, alimentación, vestuario, medicamentos, calzado, educación, recreación y general todo lo relacionado con su manutención, actualmente se encuentran adelantado sus estudios universitarios.-----

CUARTO: Esta declaración la hago de manera libre y espontánea con fines extraprocesales. Esta declaración va con destino a la entidad y/o autoridad que lo requiera. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y los declarantes firman y colocan la huella de su dedo índice derecho. Derechos Notariales: \$13.600.00 IVA 2.514. -----

LA DECLARANTE

X

ZURIA DE JESUS QUINTO MORELLY
C.C. 39.032.239 de Ciénaga



HUELLA

ADA LUZ JIMENEZ PEÑA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA-MAGDALENA



NOTA: DESPUES DE LEIDA LA DECLARACION Y MANIFESTANDO ESTAR CONFORME CON LO QUE EN ELLA DICE, NO SE HARAN CORRECCIONES, NI DEVOLUCIONES DE DINERO

28



CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA

NIT 890104530-9

CALLE 58 # 55-66 / PBX: 3362200

FINR17_GWT*

28 de julio de 2020 16:04:40

Recibo de pago de matrícula y otros derechos

Ref. 1317858

Usuario. 99061117748

BANCO DE OCCIDENTE CTA CORRIENTE

CTA. 825055841

FECHA DE EXPEDICIÓN

21 de julio de 2020

NOMBRE	FIGUEROA QUINTO JESUS ANTONIO	
No. IDENTIFICACIÓN	99061117748 Código: Tel. 3012290661	
PERIODO	20202	
PROGRAMA ACAD.	11081 - ARQUITECTURA (MIXTA)	
PENSUM	PLAN DE ESTUDIOS H	
Nro. Cred 18	Valor	\$ 236,000.00 COP
CONCEPTO	00- MATRICULA PREGRADO.	\$ 4,248,000.00 COP
CONCEPTO	05 - SALDO A FAVOR FICA.	\$ 708,000.00 COP
CONCEPTO	02 - DESCUENTO 25% PREGRA.	\$ 1,062,000.00 COP

CONCEPTO DE PAGO	VALOR	FECHA LÍMITE
Ordinaria	\$ 2,478,000.00 COP	31/07/2020

SELLO

DEL

BANCO

CERTIFICAMOS QUE EL PRESENTE ESTUDIANTE ESTÁ MATRICULADO EN EL SEMESTRE 2020-2, DESDE EL 3 DE AGOSTO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. NOTA: DEVOLUCIÓN DE MATRICULA:75% ANTES DE INICIO CLASES.50% 30 DÍAS CALENDARIO DESPUÉS INICIO CLASES.CONGELACIÓN DE MATRICULA:100% HASTA UNA SEMANA DESPUÉS DEL CIERRE DE MATRICULAS ACADÉMICAS. DE MANERA LIBRE Y EXPRESA ACEPTO QUE ME SEA APLICADO EL DESCUENTO DE HASTA EL 25% SOBRE EL VALOR DE LA MATRÍCULA. ASÍ MISMO, RECONOZCO QUE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS PODRÁN DESARROLLARSE DE MANERA PRESENCIAL CON ACCESO REMOTO O VIRTUAL.



CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA

NIT 890104530-9

CALLE 58 # 55-66 / PBX: 3362200

FINR17_GWT*

28 de julio de 2020 16:04:40

Recibo de pago de matrícula y otros derechos

Ref. 1317858

Usuario. 99061117748

BANCO DE OCCIDENTE CTA CORRIENTE

CTA. 825055841

FECHA DE EXPEDICIÓN

21 de julio de 2020

NOMBRE	FIGUEROA QUINTO JESUS ANTONIO	
No. IDENTIFICACIÓN	99061117748 Código: Tel. 3012290661	
PERIODO	20202	
PROGRAMA ACAD.	11081 - ARQUITECTURA (MIXTA)	
PENSUM	PLAN DE ESTUDIOS H	
Nro. Cred 18	Valor	\$ 236,000.00 COP
CONCEPTO	00- MATRICULA PREGRADO.	\$ 4,248,000.00 COP
CONCEPTO	05 - SALDO A FAVOR FICA.	\$ 708,000.00 COP
CONCEPTO	02 - DESCUENTO 25% PREGRA.	\$ 1,062,000.00 COP

CONCEPTO DE PAGO	VALOR	FECHA LÍMITE
Ordinaria	\$ 2,478,000.00 COP	31/07/2020

SELLO

DEL

BANCO

CERTIFICAMOS QUE EL PRESENTE ESTUDIANTE ESTÁ MATRICULADO EN EL SEMESTRE 2020-2, DESDE EL 3 DE AGOSTO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. NOTA: DEVOLUCIÓN DE MATRICULA:75% ANTES DE INICIO CLASES.50% 30 DÍAS CALENDARIO DESPUÉS INICIO CLASES.CONGELACIÓN DE MATRICULA:100% HASTA UNA SEMANA DESPUÉS DEL CIERRE DE MATRICULAS ACADÉMICAS. DE MANERA LIBRE Y EXPRESA ACEPTO QUE ME SEA APLICADO EL DESCUENTO DE HASTA EL 25% SOBRE EL VALOR DE LA MATRÍCULA. ASÍ MISMO, RECONOZCO QUE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS PODRÁN DESARROLLARSE DE MANERA PRESENCIAL CON ACCESO REMOTO O VIRTUAL.



CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA

NIT 890104530-9

CALLE 58 # 55-66 / PBX: 3362200

FINR17_GWT*

28 de julio de 2020 16:04:40

Recibo de pago de matrícula y otros derechos

Ref. 1317858

BANCO DE OCCIDENTE CTA CORRIENTE

CTA. 825055841

FECHA DE EXPEDICIÓN

21 de julio de 2020

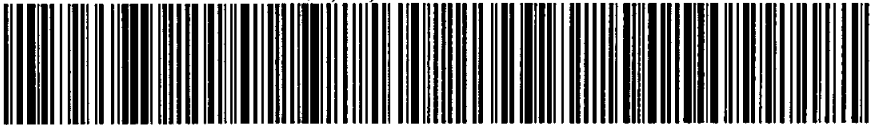
NOMBRE	FIGUEROA QUINTO JE...	
No. IDENT.	99061117748	
PERIODO	20202	
PROG.	11081 - ARQUITECTURA...	
CONCEP.	00- MATRICULA PREG.	
CONCEP.	05 - SALDO A FAVOR.	
CONCEP.	02 - DESCUENTO 25%.	

Ordinaria

\$ 2,478,000.00 COP

PAGUE HASTA

31/07/2020



(415)7709998005228(8020)0099061117748701317858(3900)02478000(96)20200731

CONC. DE PAGO	VALOR	FEC. LÍMITE
Ordinaria	\$ 2,478,000.00 COP	31/07/2020

Cod. BCO.	No. CHEQ. GER.	VALOR
EFECTIVO		
TOTAL		

VIGILADA MINEDUCACIÓN

Comprobante
de pago en línea



Universidad Simon Bolivar

Pago realizado por: ZURIA DE JESUS QUINTO MORELLY
Nro. de factura: 55735322314996
Descripción del pago: 2 - MATRICULA FINANCIERA (2020-2) INGENIERIA DE SISTEMAS
Nro. de referencia: 186.1.190.17
Nro. de referencia 2: CC
Nro. de referencia 3: 1221967035
Fecha y hora de la transacción: Miércoles 22 de Julio de 2020 03:15:36 PM

Nro. de comprobante: 0000037127
Valor pagado: \$ 3,225,300.00
Cuenta: *****4670

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

Comprobante
de pago en línea



Corporacion Universidad de la Costa

Pago realizado por: ZURIA DE JESUS QUINTO MORELLY
Nro. de factura: 66876910
Descripción del pago: Pago de Matricula de Pregrado
Nro. de referencia: 186.1.190.17
Nro. de referencia 2: CC
Nro. de referencia 3: 1221981181
Fecha y hora de la transacción: Martes 28 de Julio de 2020 04:01:58 PM

Nro. de comprobante: 0000006799
Valor pagado: \$ 2,478,000.00
Cuenta: *****4670

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospechoso@bancolombia.com

29



- Inicio
- FAQ
- Zona Privada

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor conectarse al número telefónico: 3682892

EMPRESA			
Nombre: Universidad Simón Bolívar		Fax: 3682892	
Dirección: Carrera 59 # 59 - 65		Teléfono: 3682892	
		NIT: 8901046339	

CLIENTE			
Nombre completo: REBECA SOFIA FIGUEROA QUINTO		Teléfono: 3004664362	
E_mail: rebecasofiafigueroaq@gmail.com		Identificación: 1221967035	
		Ip: 186.1.190.17	

PAGO			
No. pago: 14996		Id pago: 557353223	
Medio de pago: Pago PSE - débito desde su cuenta corriente o de ahorros		Fecha de pago: 22/7/2020 15:14:40	
Estado: Aprobada		Iva: 0.00	
		TOTAL: 3,225,300.00	

INFORMACIÓN ACH PSE:			
Usuario: Persona Natural		Ticket: 55735322314996	
Descripción: 2 - MATRICULA FINANCIERA (2020-2) INGENIERIA DE SISTEMAS		Fecha Solicitud: 22/07/2020	
Ciclo transacción: 4		Cód. Banco: 1007	
Cód. Transacción: 689987890		Cód. Servicio: 1001	
Banco: BANCOLOMBIA		Estado: Aprobada	
		NIT: 8901046339	

*Esta transacción está sujeta a verificación

Imprimir esta página

Final Transacción

Datafono Virtual
© ZonaPAGOS. Derechos Reservados

tesoreria@unisimnbolivar.edu.co



CIÉNAGA
TERRITORIO DE LO
POSIBLE



Ciénaga, octubre 20 de 2017

Señora
ZURIA QUINTO MORELLY
DOCENTE
L.C.

REF. RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial Saludo

En atención a su solicitud de radicado PQR6451 le informo lo siguiente: No es posible la entrega de la copia de la libranza que solicita ya que no existe archivo de libranzas de ese año, debe solicitarla directamente a la empresa. Hasta la fecha se le han descontado \$51.212.938, hasta completar \$75.251.664. Se anexan pantallazos de los descuentos año por año mes a mes de julio de 2011 hasta la fecha.

Atentamente,


LILIANA RODRIGUEZ PEREZ
P.U. NOMINA

2/11/2017

HUMANOS

Soporte Lógico

COMPENSACION Y LABORALES

13

Inicio
(Default.aspx)
>
Compensacion y
Laborales (Ayuda
(Default.aspx? (http://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co:2383/AyudaHumano/default.htm)
IdMenu=CL) >
Consultas
(Default.aspx?
IdMenu=CLCL)

Consultas (Default.aspx?IdMenu=CLCL)

Nomina (Default.aspx?
IdMenu=CLCLNMB&IdControl=CL/ConsultaNominaUC)

Conceptos (Default.aspx?
IdMenu=CLCLN&IdControl=CL/ConceptoFtUC)

Compensatorios >> (Default.aspx?IdMenu=CLCO)

Formulacion (Default.aspx?IdMenu=CLFM)

Liquidacion (Default.aspx?IdMenu=CLLQ)

Novedades (Default.aspx?IdMenu=CLNV)

Parametros (Default.aspx?IdMenu=CLPM)

Procesos (Default.aspx?IdMenu=CLPR)

Presupuestos (Default.aspx?
IdMenu=CLPS&IdControl=CL/PresupuestoFtUC)

Costeo (Default.aspx?IdMenu=CLCT)

Historicos de Liquidacion (Default.aspx?
IdMenu=CLHL&IdControl=CL/HistoricoLiquidacionFtUC)

Libranza >> (Default.aspx?IdMenu=CLLP)

Formulario Integrado (Default.aspx?
IdMenu=CLFI&IdControl=CL/FiUC)

Sentencia (Default.aspx?
IdMenu=CLSN&IdControl=CL/SentenciaFtUC)

Terceros (Default.aspx?
IdMenu=CLTE&IdControl=CL/TercerosFtUC)

Cuentas Contables (Default.aspx?
IdMenu=CLCUCO&IdControl=CL/CuentaContableFtUC)

Cuentas Conceptos (Default.aspx?
IdMenu=CLCUCON&IdControl=CL/CuentaConceptoFtUC)

Cuentas Presupuestales (Default.aspx?
IdMenu=CLCUPRE&IdControl=CL/CuentaPresupuestalFtUC)

Archivos (Default.aspx?IdControl=ArchivoFtUC)

Listas (Default.aspx?IdControl=ListaFtUC)

Archivo Integracion (Default.aspx?
IdControl=BS/CargueArchivosFUC)

Reportes (Default.aspx?IdControl=ReportesUC)

Importar Datos (Default.aspx?IdControl=ImportarDatosUC)

Gestor Consultas (Default.aspx?
IdControl=HG/GestorConsultaFtUC&CodModulo=CL)

Inicio (Default.aspx)

Peticiones (Default.aspx?IdControl=PetitionFtUC)

Procesos (Default.aspx?IdControl=HG/ProcesoEstadoUC)

Cerrar Sesión (Default.aspx?IdControl=CerrarSesionUC)

Mensaje

Estado

FmtFecha MM/dd/yyyy
FmtHora hh:mm tt
Usuario Nomina
Entidad Cienaga
Cliente 10.40.5.205
Servidor 10.40.5.46
05:12 p.m. 11/02/2017

Tiempo: 0.1248024

Consulta									
Periodo	Mes	Proceso Liquidación							
2012	(todo)	(todo)							
Empleado	Vinculación	Esquemas		Procedencias					
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZU	(todo)		(todo)					
Concepto		Tipo		Agrupación					
CREDIVAL	CREDIVALES	Deducción		Detalles					
Lineas									
130									
Actualizar									
NUMVINCULACION	VINCULACION	TIPOCONCEPTO	CODCONCEPTO	CLASECONCEPTO	CONCEPTO	VALOR	CODNOMINA	FECHA	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE DESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALES	1,045,162.00	20120131	01/31/2012	12 00 00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE DESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALES	1,045,162.00	20120229	02/29/2012	12 00 00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE DESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALES	1,045,162.00	20120331	03/31/2012	12 00 00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE DESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALES	1,045,162.00	20120430	04/30/2012	12 00 00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE DESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALES	1,045,162.00	20120531	05/31/2012	12 00 00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE DESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALES	1,045,162.00	20120630	06/30/2012	12 00 00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE DESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALES	1,045,162.00	20120731	07/31/2012	12 00 00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE DESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALES	1,045,162.00	20120831	08/31/2012	12 00 00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE DESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALES	1,045,162.00	20120930	09/30/2012	12 00 00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE DESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALES	1,045,162.00	20121031	10/31/2012	12 00 00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE DESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALES	1,045,162.00	20121130	11/30/2012	12 00 00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE DESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALES	1,045,162.00	20121231	12/31/2012	12 00 00 a.m.
Total:						12,541,944.00			

Support: L&S

COMPENSACION Y LABORALES

32

- (Favoritos)
- Inicio
(Default.aspx)

Compensacion y
Laborales
(Default.aspx?IdMenu=CL)

Ayuda
(http://rrhh.gestionsecretariadeseducacion.gov.co:2383/AyudaHumano/default.htm)

Consultas
(Default.aspx?IdMenu=CLCL)

- Consultas (Default.aspx?IdMenu=CLCL)
- Nomina (Default.aspx?IdMenu=CLCLNM&IdControl=CL/ConsultaNominaUC)
- Conceptos (Default.aspx?IdMenu=CLCLNM&IdControl=CL/ConceptoFitUC)
- Compensatorios >> (Default.aspx?IdMenu=CLCO)
- Formulacion (Default.aspx?IdMenu=CLFM)
- Liquidacion (Default.aspx?IdMenu=CLLQ)
- Novedades (Default.aspx?IdMenu=CLNV)
- Parametros (Default.aspx?IdMenu=CLPM)
- Procesos (Default.aspx?IdMenu=CLPR)
- Presupuestos (Default.aspx?IdMenu=CLPS&IdControl=CL/PresupuestoFitUC)
- Costeos (Default.aspx?IdMenu=CLCT)
- Historicos de Liquidacion (Default.aspx?IdMenu=CLHL&IdControl=CL/HistoricoLiquidacionFitUC)
- Libranza >> (Default.aspx?IdMenu=CLLP)
- Formulario Integrado (Default.aspx?IdMenu=CLFI&IdControl=CL/FlaUC)
- Sentencia (Default.aspx?IdMenu=CLSN&IdControl=CL/SentenciaFitUC)
- Terceros (Default.aspx?IdMenu=CLTE&IdControl=CL/TercerosFitUC)
- Cuentas Contables (Default.aspx?IdMenu=CLCUCO&IdControl=CL/CuentaContableFitUC)
- Cuentas Conceptos (Default.aspx?IdMenu=CLCUCON&IdControl=CL/CuentaConceptoFitUC)
- Cuentas Presupuestales (Default.aspx?IdMenu=CLCUPRE&IdControl=CL/CuentaPresupuestalFitUC)
- Archivos (Default.aspx?IdControl=ArchivoFitUC)
- Listas (Default.aspx?IdControl=ListaFitUC)
- Archivo Integracion (Default.aspx?IdControl=BS/CargueArchivosFUC)
- Reportes (Default.aspx?IdControl=ReportesUC)
- Importar Datos (Default.aspx?IdControl=ImportarDatosUC)
- Gestor Consultas (Default.aspx?IdControl=HG/GestorConsultaFitUC&CodModulo=CL)
- Inicio (Default.aspx)
- Peticiones (Default.aspx?IdControl=PetitionFitUC)
- Procesos (Default.aspx?IdControl=HG/ProcesoEstadoUC)
- Cerrar Sesión (Default.aspx?IdControl=CerrarSesionUC)

Consulta									
Periodo	Mes	Proceso Liquidacion							
2014	(todo)	(todo)							
Empleado	Vinculacion	Esquemas		Procedencias					
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZU	(todo)		(todo)					
Concepto		Tipo		Agrupacion					
CREDIVAL	CREDIVALEORES	Deduccion		Detalles					
Lineas									
30									
Actualizar									
NUMVINCULACION	VINCULACION	TIPO	CONCEPTO	CODCONCEPTO	CLASECONCEPTO	CONCEPTO	VALOR	CODNOMINA	FECHA
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALEORES	522,581.00	20140131	01/31/2014 12:00:00 a.m.	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALEORES	522,581.00	20140228	02/28/2014 12:00:00 a.m.	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALEORES	522,581.00	20140331	03/31/2014 12:00:00 a.m.	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALEORES	522,581.00	20140430	04/30/2014 12:00:00 a.m.	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALEORES	522,581.00	20140531	05/31/2014 12:00:00 a.m.	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALEORES	522,581.00	20140630	06/30/2014 12:00:00 a.m.	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALEORES	522,581.00	20140731	07/31/2014 12:00:00 a.m.	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALEORES	522,581.00	20140831	08/31/2014 12:00:00 a.m.	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALEORES	522,581.00	20140930	09/30/2014 12:00:00 a.m.	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALEORES	522,581.00	20141031	10/31/2014 12:00:00 a.m.	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALEORES	522,581.00	20141130	11/30/2014 12:00:00 a.m.	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALEORES	522,581.00	20141231	12/31/2014 12:00:00 a.m.	
Total:							5,270,972.00		

Mensaje

Estado

FmtFecha	MM/dd/yyyy
FmtHora	hh:mm tt
Usuario	Nomina
Entidad	Cienaga
Cliente	10.40.5.205
Servidor	10.40.5.46
OS:13 p.m.	11/02/2017

Tiempo: 0.1872036

2/11/2017

Soporte Lógico

HUMANOS

COMPENSACION Y LABORALES

(Favoritos)

Inicio
(Default.aspx)

Compensacion y
Laborales

(Default.aspx?)

IdMenu=CL

Consultas

(Default.aspx?)

IdMenu=CLCL

Ayuda

(http://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co.2383/AyudaHumano/default.htm)

Consultas (Default.aspx?IdMenu=CLCL)

Nomina (Default.aspx?)

IdMenu=CLCLNM&IdControl=CL/ConsultaNominaUC)

Conceptos (Default.aspx?)

IdMenu=CLCLNM&IdControl=CL/ConceptoFRUC)

Compensatorios >> (Default.aspx?IdMenu=CLCO)

Formulacion (Default.aspx?IdMenu=CLFM)

Liquidacion (Default.aspx?IdMenu=CLLQ)

Novedades (Default.aspx?IdMenu=CLNV)

Parametros (Default.aspx?IdMenu=CLPM)

Procesos (Default.aspx?IdMenu=CLPR)

Presupuestos (Default.aspx?)

IdMenu=CLPS&IdControl=CL/PresupuestoFIUC)

Costeo (Default.aspx?IdMenu=CLCT)

Historicos de Liquidacion (Default.aspx?)

IdMenu=CLHL&IdControl=CL/HistoricoLiquidacionFIUC)

Libranza >> (Default.aspx?IdMenu=CLLP)

Formulario Integrado (Default.aspx?)

IdMenu=CLFI&IdControl=CL/FIUC)

Sentencia (Default.aspx?)

IdMenu=CLSN&IdControl=CL/SentenciaFIUC)

Terceros (Default.aspx?)

IdMenu=CLTE&IdControl=CL/TercerosFIUC)

Cuentas Contables (Default.aspx?)

IdMenu=CLCUCO&IdControl=CL/CuentaContableFIUC)

Cuentas Conceptos (Default.aspx?)

IdMenu=CLCUCON&IdControl=CL/CuentaConceptoFIUC)

Cuentas Presupuestales (Default.aspx?)

IdMenu=CLCUPRE&IdControl=CL/CuentaPresupuestalFIUC)

Archivos (Default.aspx?IdControl=ArchivoFIUC)

Listas (Default.aspx?IdControl=ListaFIUC)

Archivo Integracion (Default.aspx?)

IdControl=BS/CargueArchivosFUC)

Reportes (Default.aspx?IdControl=ReportesUC)

Importar Datos (Default.aspx?IdControl=ImportarDatosUC)

Gestor Consultas (Default.aspx?)

IdControl=HG/GestorConsultaFRUC&CodModulo=CL)

Inicio (Default.aspx)

Peticiones (Default.aspx?IdControl=PetitionFIUC)

Procesos (Default.aspx?IdControl=HG/ProcesoEstadoUC)

Cerrar Sesión (Default.aspx?IdControl=CerrarSesionUC)

Mensaje

Estado

FmtFecha MM/dd/yyyy
FmtHora hh:mm tt
Usuario Nomina
Entidad Cienago
Cliente 10.40.5.205
Servidor 10.40.5.46
05:13 p.m. 11/02/2017

Tiempo: 0.1404027

Consulta									
Periodo	Mes	Proceso Liquidacion							
2016	(todo)	(todo)							
Empleado	Vinculacion	Esquemas	Procedencias						
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZU	(todo)	(todo)						
Concepto	Tipo	Agrupacion							
CREDIVAL	CREDIVALORES	Deducción	Detalles						
Líneas									
30									
NUMVINCULACION	VINCULACION	TIPOCONCEPTO	CODCONCEPTO	CLASECONCEPTO	CONCEPTO	VALOR	CODNOMINA	FECHA	
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALORES	522,581.00	20160131	01/31/2016	12:00:00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALORES	522,581.00	20160229	02/29/2016	12:00:00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALORES	522,581.00	20160331	03/31/2016	12:00:00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALORES	522,581.00	20160430	04/30/2016	12:00:00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALORES	522,581.00	20160531	05/31/2016	12:00:00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALORES	522,581.00	20160630	06/30/2016	12:00:00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALORES	522,581.00	20160731	07/31/2016	12:00:00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALORES	522,581.00	20160831	08/31/2016	12:00:00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALORES	522,581.00	20160930	09/30/2016	12:00:00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALORES	522,581.00	20161031	10/31/2016	12:00:00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALORES	522,581.00	20161130	11/30/2016	12:00:00 a.m.
39032239	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	D	CREDIVAL	VN	CREDIVALORES	522,581.00	20161231	12/31/2016	12:00:00 a.m.
Total:						6,270,972.00			



34

- Inicio (Default.aspx)
- Compensacion y Laborales (Default.aspx?IdMenu=CL) > (Favoritos)
- Novedades (Default.aspx?IdMenu=CLNV)
- Ayuda (http://rrhh.gestionsecretariadeseducacion.gov.co:2383/AyudaHumano/default.htm)

- Consultas (Default.aspx?IdMenu=CLCL)
- Conceptos (Default.aspx?IdMenu=CLCN&IdControl=CL/ConceptoFitUC)
- Compensatorios >> (Default.aspx?IdMenu=CLCO)
- Formulacion (Default.aspx?IdMenu=CLFM)
- Liquidacion (Default.aspx?IdMenu=CLLQ)
- Novedades (Default.aspx?IdMenu=CLNV)
 - Embargos (Default.aspx?IdMenu=CLNVE&IdControl=CL/EmbargoFitUC)
 - Importar (Default.aspx?IdMenu=CLNVIM)
 - Incapacidades (Default.aspx?IdMenu=CLNVIN&IdControl=CL/NovIncapacidadFitUC)
 - Ocasional (Default.aspx?IdMenu=CLNVOC&IdControl=CL/NovOcasionalFitUC)
 - Periodica (Default.aspx?IdMenu=CLNVPR&IdControl=CL/NovPeriodicaFitUC)
 - Vacaciones (Default.aspx?IdMenu=CLNVVC&IdControl=CL/VacacionesTomadas2FitUC)
- Parametros (Default.aspx?IdMenu=CLPM)
- Procesos (Default.aspx?IdMenu=CLPR)
- Presupuestos (Default.aspx?IdMenu=CLPS&IdControl=CL/PresupuestoFitUC)
- Costeo (Default.aspx?IdMenu=CLCT)
- Historicos de Liquidacion (Default.aspx?IdMenu=CLHL&IdControl=CL/HistoricoLiquidacionFitUC)
- Libranza >> (Default.aspx?IdMenu=CLLP)
- Formulario Integrado (Default.aspx?IdMenu=CLFI&IdControl=CL/FiaUC)
- Sentencia (Default.aspx?IdMenu=CLSN&IdControl=CL/SentenciaFitUC)
- Terceros (Default.aspx?IdMenu=CLTE&IdControl=CL/TercerosFitUC)
- Cuentas Contables (Default.aspx?IdMenu=CLCUCO&IdControl=CL/CuentaContableFitUC)
- Cuentas Conceptos (Default.aspx?IdMenu=CLCUCON&IdControl=CL/CuentaConceptoFitUC)
- Cuentas Presupuestales (Default.aspx?IdMenu=CLCUPRE&IdControl=CL/CuentaPresupuestalFitUC)
- Archivos (Default.aspx?IdControl=ArchivosFitUC)
- Listas (Default.aspx?IdControl=ListaFitUC)
- Archivo Integracion (Default.aspx?IdControl=BS/CargueArchivosFUC)
- Gestor Consultas (Default.aspx?IdControl=HG/GestorConsultaFitUC&CodModulo=CL)
- Importar Datos (Default.aspx?IdControl=ImportarDatosUC)
- Reportes (Default.aspx?IdControl=ReportesUC)
- Inicio (Default.aspx)
- Peticiones (Default.aspx?IdControl=PeticonFitUC)
- Procesos (Default.aspx?IdControl=HG/ProcesoEstadoUC)
- Cerrar Sesión (Default.aspx?IdControl=CerrarSesionUC)

Novedades Periodicas		
CodEmpleado	(A)03/09/1994-QUINTO MORELLY ZURIA DE JESUS	
39032239		
Concepto	CREDITAVALORES	
CREDIVAL		
Fecha Inicial	Fecha Final	
07/01/2011		
Valor	Cuotas	
522581		
Valor Total	Valor Acumulado	Estado
75251664	51212938	No Confirmado
Acto Administrativo	Fecha Acto Administrativo	Num Acto Administrativo
(ninguno)		
Observaciones	la cuota real es de 1045162 se rebaja valor por orden juridica de violar 50% salarial..a 522.581	
Aceptar		

Mensaje

Estado	
FmtFecha	MM/dd/yyyy
FmtHora	hh:mm:ll
Usuario	Nomina
Entidad	Cienega
Cliente	10.40.5.205
Servidor	10.40.5.46
05:14 p.m.	11/02/2017

MLR

Santa Marta, Marzo de 2020.

93

Señores:

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

E.

S.

D. ,

Ref.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLGA POLO CABALLERO
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 2019-1185

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS DE LA DEMANDA

MELISA ROMERO OROZCO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A., me permito presentar, dentro de la oportunidad legal conferida para ello, memorial de excepciones previas en el escrito de demanda, instaurado por OLGA ISABEL POLO CABALLERO contra mi representada, cumpliendo con lo normado en el artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

- **EXCEPCIÓN PREVIA- INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el presente caso, nos encontramos ante la ausencia de uno de los requisitos que impone la ley de manera estricta para la presentación de la demanda: el agotamiento de la conciliación prejudicial, lo cual pasamos a estudiar a continuación:

Los requisitos que debe reunir una demanda, son taxativamente enunciados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Entre ellos se encuentra incluido en su numeral 11, al mencionar "los demás que exija la Ley", entre los que se encuentra la realización de **audiencia de conciliación prejudicial** como requisito de procedibilidad, concebido como tal en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por la Ley 1395 de 2010.

En el caso que nos ocupa, no existe constancia de haber realizado conciliación prejudicial respecto de mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. sobre las pretensiones elevadas en el presente asunto judicial.

En el expediente obran constancias de la realización de 2 diligencias de conciliación. Una de ellas prejudicial ante el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA a la que LIBERTY fue citada y se levantó constancia de NO acuerdo, y la restante, se refiere a una conciliación exitosa derivada del proceso judicial adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Fundación Magdalena, proceso al que LIBERTY SEGUROS S.A. no fue vinculada.

Al entrar al estudio detallado de la constancia de NO ACUERDO expedida por el centro de conciliación, se observa que LIBERTY SEGUROS S.A. fue convocada para responder por pretensiones que difieren totalmente de las contempladas en la demanda que nos ocupa. Se trata de pretensiones dirigidas a la indemnización de perjuicios como daño emergente, lucro cesante y daño moral en razón de la responsabilidad civil extracontractual de los convocados.

En efecto, a dicha audiencia de conciliación LIBERTY SEGUROS S.A. fue convocada como la aseguradora "que expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual", no como aquella que expidió la póliza de seguro obligatorio SOAT.

Así se observa en el hecho décimo primero incluido en el acta de no acuerdo que obra a folio 50 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el mencionado automóvil, se suscribió póliza de responsabilidad civil Extracontractual, número 60272940 con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Dicha situación fue corregida por la parte demandante al presentar demanda JUDICIAL, en la cual se excluyó a LIBERTY SEGUROS S.A. y se incluyó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como la aseguradora que expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual, tal como consta en el acta de conciliación judicial realizada ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN.

Así las cosas, si bien LIBERTY SEGUROS S.A. fue convocada a una audiencia de conciliación prejudicial, el requisito de procedibilidad respecto al presente proceso no puede entenderse como agotado, como quiera que fue convocada a conciliar por unas pretensiones totalmente distintas de las que hoy nos ocupan en el presente proceso judicial donde se pide la efectividad del amparo por MUERTE incluido en el SOAT, pretensión que, se insiste, no fue incluida en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial agotada.

95

En consecuencia, el hecho de no haber agotado el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial con LIBERTY SEGUROS S.A. respecto a las pretensiones que hoy estructuran la demanda, se torna tan grave que implica el rechazo de la demanda de acuerdo con lo consignado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, modificado por la Ley 1395 de 2010.

Lo anterior configura la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código general del proceso.

En consecuencia su señoría, solicitamos que se dé cumplimiento a lo ordenado en la ley por el incumplimiento de los requisitos de la demanda.

Atentamente,


MELISA ROMERO OROZCO
CC. 1'082.992.054 de Santa Marta.
T.P. 302.556 del C. S. de la J.

sin auxilio
6-mar-20
ro-lee

Santa Marta, marzo de 2020

Señores

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA**

E. S. D.

**REF. PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLGA POLO CABALLERO
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 2019-1185**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MELISA ROMERO OROZCO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente tal como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de LIBERTY SEGUROS S.A., quien figura como parte demandada dentro del proceso de la referencia; me dirijo a usted, dentro de la oportunidad legal conferida, para presentar contestación de la demanda incoada por la señora OLGA POLO CABALLERO en contra de mi representada, conforme a lo señalado en el artículo 96 del Código General del Proceso, que se desarrollará en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ASEGURADORA

La demandada, LIBERTY SEGUROS S.A., es una sociedad comercial anónima de carácter privado, encargada de la actividad aseguraticia. Se identifica con el NIT. 860.008.645-7; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sede en la siguiente dirección: Calle 72-10 - 07 P7.

La demandada se encuentra representada legalmente por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 93.236.799 con domicilio en la ciudad de Bogotá.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA APODERADA

Figura como apoderada sustituta de la sociedad demandada **MELISA ROMERO OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'082.992.054 de Santa Marta, y con tarjeta profesional No. 302.556 del Consejo Superior de la Judicatura.



JURIDICARIBE 97/

Domiciliada en Santa Marta, en la carrera 5ta No. 22-25, oficina 608 en el Edificio Vives, y con notificación electrónica en melisa.romero@juridicaribe.com.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS EXPUESTO DE LA DEMANDA

A continuación, hago referencia a los hechos de la demanda del siguiente modo:

PRIMERO: Es un hecho ajeno a nuestra compañía. No obstante, consta en el libelo un reporte de Accidente de Tránsito en el que se señala que el 26 de septiembre de 2015 ocurrió un siniestro en la Vía Fundación – Bosconia en donde se vio lesionado la persona identificada como SILFREDO DOMÍNGUEZ DE LA HOZ.

SEGUNDO: No nos consta. Este es un hecho que no es de conocimiento de mi representada.

TERCERO: No nos consta, este es un hecho que no es de conocimiento de la compañía aseguradora.

CUARTO: Nos consta, este es un hecho que sólo le concierne probar a la demandante si posee importancia en el caso.

QUINTO: No nos consta la situación de tiempo, modo y lugar de este hecho.

SEXTO: No nos consta. Este es un hecho que debe probarse.

SÉPTIMO: No nos consta. Es un hecho que la demandante debe probar, en caso de ser relevante para la litis.

OCTAVO: No nos consta los hechos de tiempo y modo en que ocurrió el mencionado siniestro.

NOVENO: No nos consta. Que se pruebe dentro del proceso.

DÉCIMO: Es cierto, el vehículo en ese entonces pertenecía a la Sociedad ITALCOL S.A., conforme al certificado de Tradición y Libertad aportado.



98

JURIDICARIBE

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que LIBERTY SEGUROS S.A. expidió póliza de seguro obligatorio sobre el vehículo de placas KKK 690. Cabe aclarar señor Juez, que el número de la póliza de seguro obligatorio que poseía el vehículo de placas KKK 690 es 419049700; y no el expresado por la apoderada de la parte demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta. De acuerdo al informe ejecutivo FPJ - 3, visible a folio 45 del expediente, se expresa en el relato de los hechos lo siguiente: "DONDE UN VEHICULO TIPO CAMIONETA ATROPELLA UN PEATON QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA VIA", dejando en claro que éste aún no había atravesado al momento de ocurrir el siniestro. Que se pruebe el hecho.

DÉCIMO TERCERO: No nos consta. Sin embargo, conforme a lo establecido en el Registro Civil de Nacimiento del causante visible a folio 12 del expediente, se encuentra que el señor SILFREDO DOMINGUEZ DE LA HOZ nació el 18 de julio de 1971, permitiendo deducir que, para la fecha del presunto siniestro, éste tenía 44 años de edad.

DÉCIMO CUARTO: No nos consta este hecho. Que se pruebe por la demandante dentro de la litis.

DECIMO QUINTO: No nos consta la situación clínica en la que expone la apoderada de la demandante quedó el señor SILFREDO DOMÍNGUEZ DE LA HOZ. Sin embargo, si obsta que, dentro del expediente, a folio 22, el Registro Civil de Defunción en el que consta que esta persona falleció el 04 de enero de 2018.

DÉCIMO SEXTO: No nos consta. Este es un hecho que debe probarse dentro de la litis.

DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta este supuesto fáctico. Que se pruebe por la actora, si es de relevancia al proceso.

DÉCIMO OCTAVO: No nos consta. La compañía no tiene cómo probar este hecho.

DÉCIMO NOVENO: No nos consta este suceso. Que se pruebe por la demandante con las pruebas que aporte.

VIGÉSIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. Por lo tanto, deben probarse.



JURIDICARIBE / 99

VIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. Por lo tanto, deben probarse.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. Por lo tanto, deben probarse.

VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. Por lo tanto, deben probarse.

VIGÉSIMO CUARTO: No nos consta que el señor SILFREDO DOMINGUEZ DE LA HOZ haya estado hospitalizado en la Clínica CEHOCA, tal como afirma la actora. Sin embargo, se acepta por la compañía el hecho muerte del señor ya mencionado, conforme al documento que obra en el expediente, este es, el Registro de Defunción aportado en la demanda que estipula la fecha de muerte el 4 de enero de 2018.

VIGÉSIMO QUINTO: No se acepta la narración de este hecho. Debe aclararse, señor juez, que el SOAT del vehículo KXX 690 cubrió los gastos médicos del señor SILFREDO DOMÍNGUEZ DE LA HOZ, por un total de \$17'182.400, correspondiente al amparo de gastos médicos que poseía dicha póliza para el año 2015; por lo que esta parte no encuentra razón en la interpretación que la apoderada de la demandante pretende establecer en el mismo, al entrever el cubrimiento del gasto como un actuar mezquino de la compañía frente a la supuesta víctima.

VIGÉSIMO SEXTO: No nos consta. No existe medio probatorio que realmente permita dar por cierto o inferir esa condición expuesta por la demandante. Que se pruebe dentro del proceso.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. Que se pruebe por la parte demandante este hecho.

VIGÉSIMO OCTAVO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. No obstante, obra registros civiles de nacimiento de los niños ALDAIR DE JESÚS, SILFREDO, JUAN ANTONIO y YARNEY DOMINGUEZ POLO, de los cuales podría inferirse que son hijos del causante, según lo estipulado allí.



100

JURIDICARIBE

VIGÉSIMO NOVENO: No nos consta. Que se pruebe dentro del proceso este hecho.

TRIGÉSIMO: Es cierto. Es un hecho que había sido aceptado en numerales anteriores dentro de este escrito.

TRIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. Por lo tanto, deben probarse.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral son totalmente ajenas a LIBERTY SEGUROS S.A. Por lo tanto, deben probarse.

TRIGÉSIMO TERCERO: No aceptamos la forma en que la apoderada de la parte demandante pretende narrar este supuesto. Debe dejarse claro, señor Juez que, en las audiencias de conciliación, se intenta llegar mediante el diálogo a un acuerdo conciliatorio entre las partes sobre los hechos y pretensiones que se alegan por estas. Dentro del asunto en concreto, hay que establecer, de primera mano, que mi representada no era la única citada como convocada dentro de la audiencia de conciliación, por lo cual no se puede predicar de ella misma la negativa de no conciliar siendo que existía más intervinientes.

Una vez instalada la audiencia, las partes NO llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haber motivado a las mismas para que presentaran fórmulas de arreglo y haberle propuesto soluciones a la controversia.

De acuerdo a lo extraído de la misma acta, se muestra que fueron las partes las que no llegaron un ánimo conciliatorio, así que, mal hace la apoderada demandante intentar endilgar una culpabilidad negativa en una decisión de muchos y que fue firmada por cada una de las partes intervinientes. Por tal razón, no se acepta este hecho como cierto.

Además, se debe resaltar, dentro de este numeral, que las pretensiones solicitadas en esta Acta de No Acuerdo no concuerdan con las peticiones que los actores proclaman dentro del escrito de demanda, por lo que no es dable predicar el agotamiento del requisito de procedibilidad dentro del asunto cuando las pretensiones no encajan con las hoy propuestas en la demanda contra mi representada.

TRIGÉSIMO CUARTO: Es cierto. LIBERTY SEGUROS S.A., en escrito del 31 de mayo de 2018, envió a la parte demandante respuesta a la reclamación No.



JURIDICARIBE

441-11-2015-2556, que pretendía la indemnización del amparo Muerte y Auxilio Funerario para los supuestos beneficiarios del señor SILFREDO DOMINGUEZ DE LA HOZ (Q.E.P.D.).

A este respecto, cabe señalar, señor Juez, que se objetó dicha solicitud por nuestra representada, conforme a que dicha reclamación y el fatídico suceso del señor SILFREDO DOMÍNGUEZ DE LA HOZ, no encaja dentro del supuesto normativo del párrafo del artículo 17 del Decreto 056 de 2015, que establece que, para la procedencia de esta indemnización, la persona debió fallecer *“dentro del año siguiente contado desde la fecha exacta de la ocurrencia del accidente de tránsito”*, no encajando así la situación fáctica descrita por la demandante.

TRIGÉSIMO QUINTO: No es cierto lo afirmado por la parte actora. De acuerdo a lo consignado en el artículo 19 del Decreto 056 de 2015 -norma que cita la misma demandante- expresa la siguiente anotación:

Artículo 19. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) Salarios Mínimos legales Diarios Vigentes (SMIDV) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista, del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.
(Subrayado y cursiva fuera del texto)

En ese sentido, deja claro esta parte que el monto a reconocer por la indemnización por muerte y auxilio funerario es de 750 SMLDV, y no lo expresado por la demandante, que no se entiende de dónde extrae la suma de 800 SMLDV, ya que, en norma posterior a ese Decreto (puntualmente el Decreto 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.13), sigue estableciendo los SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES para este amparo.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión de carácter declarativa, por cuanto a que LIBERTY SEGUROS S.A. ha obrado conforme a derecho en lo que refiere al manejo del SOAT del vehículo de placas KKK 690 y, por ende, no cabe lugar a una declaratoria de responsabilidad civil de ninguna especie.



102

JURIDICARIBE

SEGUNDA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, conforme a que no existe modo alguno en que LIBERTY SEGUROS S.A. cancele la cantidad pedida por la demandante, por cuanto la norma ha establecido que el valor a pagar son 750 SMLDV; además, que no se cumplen los presupuestos normativos para que mi representada asuma esa condena.

TERCERA: Presentamos oposición a esa pretensión, comoquiera, por ser esta una pretensión subsidiaria de las primeras, no es dable su ejecución al no darse prosperidad a la declaratoria de responsabilidad y mucho menos al pago de condena.

CUARTA: Nos oponemos a esta pretensión, conforme a que no hay razón alguna para que LIBERTY SEGUROS S.A. sea condenada por los hechos relatados en la demanda.

V. GENERALIDADES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTE DE TRANSITO, SOAT.

Antes de entrar a formular y desarrollar las excepciones que surgen contra la acción presentada por el demandante contra la aseguradora, estimamos pertinente, para efectos de facilitar el posterior planteamiento de nuestra posición jurídica, esbozar algunas consideraciones acerca de la institución jurídica del Seguro Obligatoria de Accidente de Tránsito S.O.A.T.

El SOAT es un Seguro Obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, ampara los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito, incluye los vehículos extranjeros que circulen por el territorio nacional y excluye aquellos que se movilicen por vías férreas y la maquinaria agrícola.

Actualmente la reglamentación vigente respecto al SOAT se encuentra regulada en los artículos 192 y siguientes del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO (E.O.S.F), decreto 663 de 1993 y sus posteriores reglamentaciones, por lo que la situación jurídica de LIBERTY SEGUROS S.A. frente a la acción presentada en su contra debe ser analizada a la luz de tales disposiciones legales.

El SOAT, es una póliza que tiene como función garantizar a las víctimas una atención médica inmediata, y además de ello establece una serie de amparos enunciados taxativamente en el Artículo 2° del Decreto 3990 de 17 de octubre 2007, los cuales son: Gastos médicos, quirúrgicos,



103

JURIDICARIBE

farmacéuticos y hospitalarios, Incapacidad Permanente, Muerte y gastos funerarios, Gastos de transporte y movilización de las víctimas.

Respecto de la cobertura de la póliza por tratarse de un seguro obligatorio, es regulada por la ley y las cuantías máximas de indemnización son previamente establecidas y expresadas en salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV).

La regulación de los montos y la operancia de las coberturas dispuestas anteriormente, deben ceñirse a lo establecido en el Decreto 056 del 2015¹, en el cual se implementa las reglas que deben seguir tanto las víctimas y/o sus beneficiarios, para ser reconocidos como beneficiarios de la póliza y el tiempo que poseen para hacer la respectiva reclamación, además de contar con las situaciones de tiempo, modo y lugar para hacer efectivo su derecho a reconocimiento.

Dicho decreto se encuentra reglamentado por el Decreto Reglamentario 780 de 2016, que es la normatividad vigente al momento de remitirse a los requisitos de los amparos del Seguro SOAT, como es del caso que nos ocupa, el amparo de *"Muerte y Auxilio Funerario"* reclamado en esta demanda.

VI. EXCEPCIONES DEL CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA ACCIDENTES DE TRÁNSITO - SOAT

1. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SOAT N° 419049700

La demandante pretende que se le reconozca el valor por indemnización de amparo de muerte y: auxilio funerario por el fallecimiento del señor SILFREDO DOMINGUEZ DE LA HOZ, con ocasión al presunto accidente de tránsito ocurrido el 26 de septiembre de 2015 en la Vía Fundación - Bosconia, en el municipio de Algarrobo.

¹ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECA T y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito. eventos catastróficos de origen natural. eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.



104 /

Ora señalar que, el señor SILFREDO DOMINGUEZ DE LA HOZ falleció el 4 de enero de 2018, por complicaciones de salud presuntamente ocasionadas por el siniestro ocurrido el 26 de septiembre de 2015, según consta en el Registro de Defunción aportado en la demanda; transcurriendo así, desde el momento del accidente a la fecha de muerte un total de 2 años, 3 meses y 7 días.

Con esto, se resalta por esta parte la improcedencia de las pretensiones de la demanda, por cuando no existe, dentro del asunto, una responsabilidad equiparable a LIBERTY SEGUROS S.A. para hacer efectivo el pago de la cobertura Muerte y Auxilio Funerario a la demandante por el hecho muerte de SILFREDO DOMINGUEZ DE LA HOZ, toda vez que este suceso no encuadra en el marco normativo en el que debe darse efectivo el pago de la póliza en esos casos.

Frente al Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito - SOAT, la regulación de las coberturas se realiza a través del Decreto 056 del 2015, el cual establece los montos y las condiciones en las que se puede hacer efectivo un amparo de póliza, en los casos en los cuales ocurra los accidentes de tránsito.

Dentro de las pólizas a amparar, se encuentra registrada la denominada "Muerte y auxilio funerario". El artículo 17 del Decreto 056 de 2015 estableció para este tipo de cobertura lo siguiente:

Artículo 17. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Conforme a lo definido, se puede entender, a *prima facie*, que los beneficiarios de una víctima fatal de un accidente de tránsito puede reclamar siempre que se configure el supuesto normativo dentro del seguro SOAT. Sin embargo, la misma normativa crea una restricción temporal para tener el derecho o beneficio del que habla el artículo citado. Expresa el parágrafo:

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, ***la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.***



105

JURIDICARIBE

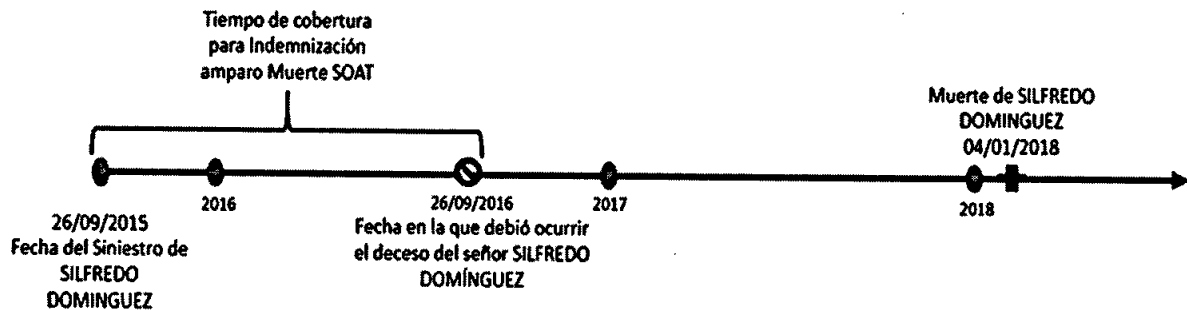
Siendo así, se impone una causa fáctica para que se pueda efectuar el derecho a ser beneficiario de la póliza, como lo es el hecho de que la muerte debe ocurrir *"dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento"*, y no posterior a éste.

Esto cumple relevancia al recordar la función que cumple el SOAT en la normatividad vigente y en la salvaguarda del orden público, debido a que, este tipo de seguros, así como interviene para la rápida protección de derechos fundamentales amenazados por accidentes de tránsito, debe estar resguardados por una reglamentación normativa. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T- 256 de 2019:

"Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes (...)"

Entendido de otro modo, en el seguro SOAT sólo debe efectuarse el reconocimiento y posterior pago de la póliza conforme a los requisitos, condiciones y procedimientos que sólo la Ley establece para su funcionamiento, so pena de no poderse hacerse efectivos los amparos contemplados.

En el caso que hoy convoca el escrito, se evidencia que el contexto de la muerte del señor SILFREDO DOMÍNGUEZ DE LA HOZ no encuadra en los requisitos que plantea en el artículo 17 del Decreto 056 de 2015, reglamentado por el Decreto 780 del 2016, debido a la línea temporal en que ocurrió en el siniestro, graficada del siguiente modo:



Visto desde este modo, queda claro que, conforme al postulado normativo planteado, el seguro SOAT no tiene la cobertura para indemnizar a los beneficiarios del señor SILFREDO DOMINGUES DE LA HOZ por la muerte del mismo, ocurrida presuntamente con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 26 de septiembre de 2015 en la vía Fundación – Bosconia en el municipio de Algarrobo (Magdalena), por cuanto éste fallecimiento ocurrió posterior a un año después del acaecimiento del supuesto siniestro, esto es, el 4 de enero de 2018, tal como lo establece el Registro Civil de defunción aportado al contenido de la demanda.

De ese modo, resulta improcedente la prosperidad de las pretensiones para la parte demandada, por cuanto, más allá de la existencia o no del siniestro y del hecho muerte en contra de la humanidad del señor SILFREDO DOMÍNGUEZ DE LA HOZ, ésta no encuadra dentro del esquema de requisitos establecidos en el Decreto 056 de 2015 en cuanto a la póliza de “*Muerte y auxilio funerario*”, por lo tanto, mal podría declararse la responsabilidad civil a mi representada de los hechos decantados por los actores.

2. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PRETENSIONES POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CON CARGO A LA PÓLIZA SOAT No. 419049700

En torno a este asunto, es importante resaltar que, conforme a lo establecido en líneas anteriores, no procede el pago de la indemnización del amparo muerte y auxilio funerario, por cuanto no se configuraron los presupuestos normativos en los que la ley autoriza el pago de la póliza SOAT y, por ende, existe una exclusión de responsabilidad para el asegurador.



107

JURIDICARIBE

En cuanto a ello, hay que recordar lo que estableció primariamente el legislador en cuanto a la carga probatoria y exclusiones del asegurador en cuanto al pago del valor asegurado. El Código de Comercio estableció:

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (Se destaca)

Así las cosas, en los casos que haya lugar alegarla, es deber -impositivo por el legislador- del asegurador de demostrar los hechos y circunstancias que eximan a este de su responsabilidad en el pago de la obligación asegurable.

En el caso en concreto, se evidencia que no existe, para LIBERTY SEGUROS S.A., el deber de indemnizar a los actores por el fallecimiento del señor SILFREDO DOMINGUEZ DE LA HOZ, por cuanto la misma norma contempla una exclusión temporal para el reconocimiento y pago de ese valor. El Decreto Reglamentario 780 de 2016 ha decantado lo siguiente:

Artículo 2.6.1.4.2.11 Indemnización por muerte y gastos funerarios (...)

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, **la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.**
(Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, la normativa vigente para la regulación de los costos de las coberturas de los Seguros Obligatorios para Accidente de Tránsito, ha establecido que, para el pago de la cobertura "Muerte y auxilio funerario", la muerte de la víctima debe ocurrir dentro del año siguiente a la ocurrencia del siniestro; situación que, en el caso concreto, no ocurrió, tal como se dejó claro en líneas anteriores.

Así las cosas, para LIBERTY SEGUROS S.A. se configura una causal eximente de responsabilidad, que imposibilita, para mi representada, hacer efectivo el pago para mi representada de la obligación que los actores pretenden



108 /

reclamar mediante la demanda, haciéndose inoperante la cobertura de la póliza por orden legal. De ese modo, es de solicitar la no prosperidad de las pretensiones de condena frente a la demandada, por cuanto no se presentan, dentro del *sub judice*, los elementos constitutivos para pago del amparo reclamado.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO.

En el presente proceso, figuran como parte demandante cuatro menores de edad y la señora OLGA ISABEL POLO CABALLERO, quien afirma ser la compañera permanente del finado SILFREDO DOMÍNGUEZ DE LA HOZ. Ha de destacarse que la señora, quien pretende actuar en calidad de compañera permanente, no ha acreditado de modo siquiera sumario prueba idónea de unión marital, configurando así, para esta persona, una falta de legitimación en la causa por activa para actuar dentro de este proceso

Se destaca que, si bien actúa la demandante en representación de sus hijos ALDAIR DE JESÚS, YARNEY JESÚS, SILFREDO y JUAN ANTONIO dentro del poder conferido a su apoderada, no consta en la demanda un documento que demuestre su idoneidad como compañera permanente del señor SILFREDO DOMÍNGUEZ DE LA HOZ (Q.E.P.D.), por lo que no posee dentro de la litis legitimidad alguna para reclamar como beneficiaria frente a mi representada, LIBERTY SEGUROS S.A.

Se destaca, en este punto, que la legitimación en la causa se predica de aquella persona (natural o jurídica) que tiene la capacidad de ser parte en un proceso y goza de legitimación por activa quien por ley tiene derecho a demandar. Frente a este aspecto, también es necesario que quien invoque una calidad, sea propietario, tenedor (frente a bienes), socio, hijo o cónyuge (frente a personas) cumpla con la carga de la prueba de las afirmaciones que se alega².

En el caso bajo estudio, si la demandante alega ser compañera permanente del fallecido, debió demostrarlo a través de la declaración de la unión marital de hecho ante centro de conciliación o notaría.

Así las cosas, las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, en beneficio de OLGA ISABEL POLO CABALLERO., no deben ser tenidas en

² CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



JURIDICARIBE

109 ✓

cuenta, toda vez que la contraparte hizo caso omiso a los presupuestos legales consignados en el estatuto procesal para probar su legitimación para actuar en el proceso. En ese sentido solicitamos señor juez se desestimen los emolumentos erróneamente reclamados a nombre de aquellas.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO ESTABLECIDO EN LA DEMANDA

En cuanto al juramento estimatorio deprecado por la apoderada de la parte demandante dentro del libelo introductorio, nos permitimos hacer oposición al mismo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos esgrimidos a continuación.

Cabe señalar que, la apoderada de la parte actora, estableció el juramento estimatorio en la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS, bajo esta premisa:

Esta acción exige se preste el juramento estimatorio de que trata el Artículo 206 del Código General del Proceso, por pretenderse el reconocimiento de la cobertura del SOAT que considerada una indemnización con ocasión a un accidente de tránsito, por lo que bajo juramento estimo que la cuantía es la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESEOS (\$ 20.833.120.00) M.L., lo que resulta de multiplicar la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, es decir VEINTISEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26.041.40) M.L., por 800.

Ahora bien, la apoderada del extremo activo de la litis yerra en la ponderación de su juramento estimatorio y también, en el monto de la cuantía demandada, por cuanto ha equivocado reiteradamente el monto de cobertura de este auxilio del SOAT, siendo este, un valor legal reconocido de 750 SMLDV y no de 800 SMLDV como lo ha descrito la togada.

Este hecho es claramente verificable, por cuanto el Decreto 780 de 2016 lo ha tasado del siguiente modo:

Artículo 2.6.1.4.2.13 Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes



JURIDICARIBE

(smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, no encuentra esta parte el fundamento jurídico en el que la apoderada de la parte actora habrá concluido que, para las indemnizaciones de este tipo, el monto a pagar sería de 800 SMLDV y no el que está establecido en la norma jurídica. Más aún, cabe señalar que, en los portales de internet, se pueden encontrar tablas de tasación de los montos asegurables conforme a lo transcrito en la norma, como es el ejemplo presentado a continuación³:

Año	Salario Mínimo Diario por año	Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios [1]	Incapacidad Permanente [2]	Muerte de la víctima y Gastos Funerarios [3]	Gastos de transporte y movilización de las víctimas [4]
	Salario Mínimo Diario por año*	Hasta 800	Hasta 180	Equivalente a 750	Equivalente a 10
2020	29.260	23.408.080	5.266.818	21.945.075	292.601
2019	27.604	22.083.093	4.968.696	20.702.900	276.039
2018	26.041	20.833.120	4.687.452	19.531.050	261.414
2017	24.591	19.672.448	4.426.301	18.442.920	245.906
2016	22.982	18.385.467	4.136.730	17.236.375	229.818
2015	21.478	17.182.6667	3.866.100	16.108.750	214.783
2014	20.533	16.426.667	3.696.000	15.400.000	205.333
2013	19.650	15.720.000	3.537.000	14.737.500	196.500
2012	18.890	15.112.000	3.400.200	14.167.500	188.900

*El Decreto 056 del 2015 establece el monto de las coberturas del SOAT.

[1] El monto de la cobertura máxima de gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios fue modificado de 500 a 800 SMLDV por el Decreto 019 del 212

[2] Entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo.

[3] Siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha del accidente.

Es así que, esta parte objeta este juramento estimatorio, pues los cálculos monetarios hechos por la parte actora son menores a los que la norma ha fijado para este tipo de indemnizaciones, dando una cantidad un poco más

³ Extraído de Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA. Visible en: <https://fasecolda.com/ramos/soat/tarifas-y-coberturas/cobertura-por-victima/>



JURIDICARIBE

reducida para el año 2018 y no lo pretendida por los actores en el escrito de demanda.

De este modo, mi representada solicita al despacho que se tengan en cuenta todos los fundamentos expuestos con anterioridad y, en consecuencia, se deniegue el juramento estimatorio, por cuanto no cumple con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS

Téngase como prueba principal, el documento de seguro SOAT obrante en el expediente principal de la demanda. Junto con ello, tenga como elementos probatorios los siguientes:

DOCUMENTOS:

- Respuesta a reclamación No. 441-11-2015-2556 del 31 de mayo de 2018 expedida por LIBERTY SEGURO S.A.
- Certificado de gasto de póliza SOAT No. 419049700 de LIBERTY SEGUROS S.A.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la Ciudad de Santa Marta, Centro, Carrera 5 N° 22-25. Edificio Vives – Oficina 608, Tel: 4210506 - 3176449790.

Atentamente,

MELISA ROMERO OROZCO
C. C. N° 1'082.992.054 de Santa Marta
T.P. N° 302.556 C. S. de la J.

*Recibido
6-mar-20*

Bogota D.C. 31 de mayo de 2018

Señor(a):

EVILIETA DEL ROSARIO GOMEZ COTES

Calle 19 #2A-43 Oficina 205 Edificio Mirador del Parwue
Santa Marta, Magdalena

ASUNTO: Reclamo: 441-11-2015-2556 Silfredo Dominguez De La Hoz
Póliza: 4190497 Placa: KX690
Amparo: Muerte y Auxilio Funerario
Motivo de Objeción: No cumple con los requisitos del amparo según condiciones

Cordial Saludo,

LIBERTY SEGUROS S.A., con base en la documentación presentada para el estudio de su solicitud bajo el amparo de MUERTE y GASTOS FUNERARIOS con ocasión de la póliza SOAT citada en el asunto, lamenta comunicarle que OBJETA su reclamo, teniendo en cuenta las consideraciones que exponemos a continuación.

1. En efecto, nos pronunciamos en atención a la solicitud presentada por Usted, para obtener la indemnización, por el fallecimiento del señor SILFREDO DOMINGUEZ DE LA HOZ (Q.E.P.D.) a raíz del evento ocurrido el 26/09/2015, relacionado con el automotor con número de placa KX690, asegurado por ésta compañía mediante la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito - SOAT.

1. Sobre el particular le informamos, que efectuadas las validaciones correspondientes a los soportes allegados, en especial al registro civil de defunción, se logró establecer, que la muerte del señor SILFREDO DOMINGUEZ DE LA HOZ (Q.E.P.D.) ocurrió el 4/01/2018, razón por la cual el suceso reclamado no se enmarca dentro de los requisitos del amparo de MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS previstos en el SOAT, por cuanto el fallecimiento del lesionado ocurrió después de un año (12 meses) contados desde la ocurrencia del accidente de tránsito bajo el cual se motiva el presente requerimiento.

2. Al respecto, nos permitimos exponer lo que se rige en el Decreto 056 de 2015, el cual establece que la indemnización por muerte de la víctima operará siempre y cuando la misma ocurra dentro del año siguiente a la fecha del accidente de tránsito, puntualizándose sobre el particular en el artículo 17, de la mencionada disposición legal:

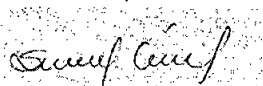
"Artículo 17. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento."

En consecuencia, conforme a las circunstancias descritas es evidente que nuestra compañía procede a dar aplicación a las circunstancias previstas en el artículo 17 del Decreto 056 de 2015, resultando en consecuencia imposible proceder al reconocimiento de la indemnización solicitada, dado que tal como se informó, en el presente caso se comprobó que el fallecimiento de la víctima no se enmarca dentro de la cobertura del SOAT, al producirse la muerte después del año siguiente contado desde la fecha exacta de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Cualquier información adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390 o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Atentamente,



Nubia Susana Gomez Gonzalez | Jefe de Línea Amparos Indemnizatorios

Dirección de personas Vicepresidencia de Indemnizaciones

Elaborado por: MIV

112

17

VPI 105/2020

CERTIFICACION DE AGOTAMIENTO

COBERTURA SOAT

POR MEDIO DE LA PRESENTE LIBERTY SEGUROS S.A. CERTIFICA QUE EL VEHICULO CON PLACA **KKX690** AMPARADO BAJO LA POLIZA **4190497** HA PRESENTADO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

Siniestro: **441-11-2015-2556**

DOMINGUEZ DE LA HOZ SILFREDO	26-09-2015	\$ 17.182.400	GASTOS MEDICOS
---------------------------------	------------	---------------	----------------

SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS 03 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2020 A SOLICITUD DEL INTERESADO.

Cordialmente,



INDEMNIZACIONES SOAT
VICEPRESIDENCIA DE INDEMNIZACIONES
LLAC



Dr. HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET

Abogado Especializado En Derecho Procesal.

Asesorías: Civiles, Penales, Administrativo, Familia, Notariado y Registro.

Especialista en Derecho Procesal Civil

Oficina: Calle 15 No. 6 – 48 oficina 201 Cel. 3004367083

E-mail hectorvisbal26@gmail.com

Santa Marta Colombia

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo singular de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. NIT. 800.242.531-1

Contra: NOHEMY SABALLETH SALCEDO C.C. 26.675.083.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA. -

HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET, mayor de edad, vecino de Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, quien será conocido dentro del proceso de la referencia, en condición de apoderado de la demandada señora ***NOHEMY SABALLETH SALCEDO***, de condiciones civiles y personales descritas el poder anexo, con mi habitual respeto, concurro ante su Despacho, dentro del término legal, para ***CONTESTAR*** la presente demanda y presentar las excepciones de mérito denominadas las que enunciare en el Capítulo correspondiente, señalando desde ya por manifestación de mi representada que ***DESCONOCE A LA ENTIDAD COOPERATIVA CON LA QUE NO HA TENIDO VINCULO ALGUNO Y NO ES ASOCIADA COMO LO CERTIFICA. Y SI ES LO CONTRARIO DEBE ESTAR APORTAR LA LIBRANZA Y JUSTIFICAR EL NO PAGO POR EL PAGADOR DE FOPEP Y EL MONTO DE APORTES QUE TIENE COMO ASOCIADA***, para lo cual, me permito efectuar de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

Manifiesta mi representada que la demandante, NO DEMOSTRO LA CALIDAD de ASOCIADA pregonada en la CERTIFICACION ESPURIA, y para lo cual deberá APORTAR el ACTA No 04/14 Y COPIA DE LA LIBRANZA 16867 y reporte del ESTADO a la ENTIDAD VIGILANTE DE LAS COOPERATIVAS sobre sus AFILIADOS O ASOCIADOS. Además de establecer que mi representada desde hace 4 años presenta problemas de movilidad y neurológicos que la han mantenido a mi cargo como hijo mayor y que yo recuerde no es AFILIADA A ESA COOPERATIVA DE BOGOTA y mucho menos ha realizado solicitudes de CREDITO POR LIBRANZA a esa Cooperativa y jamás ha recibido la cantidad mayor a OCHO MILLONES DE



Dr. HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET

Abogado Especializado En Derecho Procesal.

Asesorías: Civiles, Penales, Administrativo, Familia, Notariado y Registro.

Especialista en Derecho Procesal Civil

Oficina: Calle 15 No. 6 – 48 oficina 201 Cel. 3004367083

E-mail hectorvisbal26@gmail.com

Santa Marta Colombia

PESOS EN EFECTIVO O consignada a SU CUENTA DE AHORRO o Cheque de la Cooperativa. -

AL HECHO PRIMERO: No me consta y es totalmente CONFUSO, Se establece la realización de un contrato DE LIBRANZA No. 16867, con fechas de firma 07/abril/17. Ojo para ser descontado por NOMINA a través de la PAGADURIA DE FOPEP EN 54 CUOTAS. garantizado con Un título Valor A favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, PAGARE No 16867 en Blanco, con carta de instrucción para ser llenado en caso de incumplimiento del pago, Y dice que la última cuota aplicada por la pagaduría fue el día 28/11/2018, y incurre en mora a partir del día 28/11/2018 o sea el mismo día que l pagador descontó la última cuota, y enseguida es llenado el pagare por el valor del crédito (Cual crédito) (\$8.113.068.00) y sigue diciendo Adeuda por concepto de capital (\$4.502.128.00) y los intereses corrientes desde el día 07/abril/2017 hasta el 28/11/2018 por (%1.264.186.00) y moratorios desde 28/11/2018 hasta el 31/07/2019 por (\$204.843.00 más los que se sigan generando. Verdaderamente este hecho es un ARROZ CON MANGO, difícil de desentrañar y mucho menos de entender y poder ejercer un adecuada DEFENSA. Por lo que me OPONGO a que sea tenido en cuenta para establecer LAS PRETENSIONES que deben ser desestimadas REVOCANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO, que como no fue anexado no se cómo ATACARLO.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Ya que no está demostrado que esto sea verdad, y en el PAGARE refiere otra suma distinta, lo que se establecía como arbitraria.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Ya se habló de UNA LIBRANZA que no se aportó, y que es donde se originaria la obligación respaldada supuestamente por el PAGARE.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, DICE que no debe esa suma, y se denota ocultan EL CONTRATO DE LIBRANZA, para que exista claridad en el titulo base, pues mi representada manifiesta que ese no es valor por la cual ella suscribió LA LIBRANZA que supuestamente se venía DESCONTANDO Y QUE NO EST PROBADA el titulo valor. Es más, señala que NO HA TENIDO DESCUENTOS DE SU MESADA PENIONA A FAVOR DE ESTA COOPERATIVA EN SUS DESPRENDIBLES DE PAGO.

A LAS PRETENSIONES

Por lo manifestado en la contestación de los hechos, le manifiesto que me opongo a todas las pretensiones de esta demanda.



Dr. HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET

Abogado Especializado En Derecho Procesal.

Asesorías: Civiles, Penales, Administrativo, Familia, Notariado y Registro.

Especialista en Derecho Procesal Civil

Oficina: Calle 15 No. 6 – 48 oficina 201 Cel. 3004367083

E-mail hectorvisbal26@gmail.com

Santa Marta Colombia

EXCEPCIONES DE MERITO PERSONALES

LA EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO VALOR CONTRA EL DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA (numeral 12 del artículo 784 del C. de Comercio, como en el numeral 13 ibidem.) y POR ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, MODIFICANDO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO PRIVADO APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO JUDICIAL QUE DEBE DESPRENDERSE DEL CONTRAO PRIMIGENITO DE LIBRANZA

Cabe lo primero señalar que la letra de cambio da origen a obligaciones que inicialmente al menos, se manifiestan como superpuestas a otras obligaciones derivadas de otro acto jurídico.

La concesión de crédito que, normalmente representa la letra o EL PAGARE, arranca, no del hecho de la creación de la misma letra o PAGARE, esta no puede lógicamente ser al mismo tiempo causa y efecto de la concesión de crédito, sino, de otro contrato anterior que ha sido motivo o presupuesto para la emisión de la letra. Esta emisión o el endoso o la aceptación de una letra son actos jurídicos, que descansan en otro acto jurídico antecedente, en el que intervienen los mismos interesados en la letra. Ninguna obligación cambiaria se funda solo en una relación estrictamente cambiaria.

La sala del Tribunal superior de Manizales, en sentencia de fecha 21 de agosto de 1.998, al explicar sobre las distintas teorías opuestas de si la letra de cambio es un negocio causal o un negocio abstracto, o inclusive, ambos al mismo tiempo, conceptúo que:

“La letra o pagare como negocio causal y abstracto al mismo tiempo es una solución ecléctica que resuelve el conflicto entre las exigencias del tráfico de buena fe y la Ley que obliga al librador de una letra con causa inexistente (VICENTE WIELARD). Esta Doctrina, para explicar la diversa posición del deudor frente a la persona con la cual contrató y frente a los posibles poseedores de la letra, intenta penetrar en los motivos de la voluntad de aquel: el deudor quiere, para obtener el beneficio del crédito, dar a su contratante (vendedor o prestamista, por ejemplo) un titulo idóneo a la circulación; pero quiere conservar intactas contra él las defensas que el derecho común le otorga.

La disciplina jurídica se adecua a esta diversa dirección de voluntad, regulando la condición del deudor según la relación jurídica que dio origen al titulo, cuando



Dr. HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET

Abogado Especializado En Derecho Procesal.

Asesorías: Civiles, Penales, Administrativo, Familia, Notariado y Registro.

Especialista en Derecho Procesal Civil

Oficina: Calle 15 No. 6 – 48 oficina 201 Cel. 3004367083

E-mail hectorvisbal26@gmail.com

Santa Marta Colombia

se encuentra frente a aquel que ha pactado con él, y regulando según la voluntad unilateral que se manifiesta en el título, cuando se encuentra frente a los sucesivos poseedores de buena fe. Consiguientemente, la obligación cambiaría esta ligada a la causa mientras se trate de relaciones entre los que negociaron la letra. Pero en las relaciones entre el deudor y el poseedor que no obtuvo de aquel la letra, la obligación debe considerarse como obligación literal que vale por lo que dice”. (Curso de derecho mercantil, Alkal, Madrid, 1976, pag. 786 y 791).

Como, sin esfuerzo se puede observar, que el criterio procedente es el que aparece incorporado tanto en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Comercio, como en el numeral 13 ibidem.

En consecuencia, dado que las partes en este proceso no fueron las mismas del negocio fundamental que dio origen al PAGARE No 16867 DE 07/04/2017, cuya pretensión aquí se demanda, nada obsta para que por la vía de la excepción planteada se determine la inexistencia y la invalidez de dicho negocio fundamental o subyacente.

Ya que entraré a probar lo sostenido en la contestación de los hechos, en el sentido de que la DEMANDANTE SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, es poseedor de mala fe del título base de este recaudo, por cuanto, la obligación pretendida a cargo de mi representada, es por menor valor al cobrado a través de esta vía y que por lo tanto, el demandante al celebrar un negocio en el cual, mi representada le diera al demandante la letra como contratante, ya sea como vendedor o prestamista, fue en un título valor en blanco, el cual fue llenado por un mayor valor sin su consentimiento.

POR ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, FALSIFICANDO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO PRIVADO APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO JUDICIAL.

*Manifiesta mi representada que el título valor (PAGARE aportada como base en este proceso), es un TÍTULO que ella le firmó en blanco a la cooperativa demandante, producto de un préstamo en dinero que mi representada le solicitó hace más de siete (7) años a la cooperativa coomultigest y el cual fue por la suma de **Trescientos Mil Pesos (\$300.000)**.*

Manifiesta mi poderdante, que NO ha tenido UN solo crédito con la entidad demandante.

Con base en lo manifestado por mi representada, podemos afirmar que la cooperativa demandante, llenó a placer el contenido del título valor (PAGARE



Dr. HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET

Abogado Especializado En Derecho Procesal.

Asesorías: Civiles, Penales, Administrativo, Familia, Notariado y Registro.

Especialista en Derecho Procesal Civil

Oficina: Calle 15 No. 6 – 48 oficina 201 Cel. 3004367083

E-mail hectorvisbal26@gmail.com

Santa Marta Colombia

No 16867 DE 07/04/2017) que se encontraba en su poder firmado en blanco por mi representada, como garantía de una obligación que solo fue una EXPECTATIVA a algún tramitador, pero NO contraída por mi representada, por la suma mencionada.

La cooperativa SUMA, entonces, falsificó el contenido literal inserto en el titulo valor PAGARE No 16867 DE 07/04/2017 aportado a esta demanda, para obtener el pago de una suma de dinero EXAGERADA a cargo de mi representada, y utilizarlo como prueba y base del presente cobro EJECUTIVO, como medio fraudulento para inducir en error a su despacho, como servidor publico, para obtener con ello sentencia, resolución (auto de mandamiento de pago) contrario a la Ley.

En estos casos, ha manifestado la doctrina que: “Es evidente y se hace necesario que al signatario de un titulo valor se le conceda el derecho de proponer la excepción planteada, ya que ella implica un cambio en los elementos de la obligación que contrajo originariamente”.

Y en este caso, al haber firmado mi representada el titulo valor PAGARE No 16867 DE 07/04/2017 que hoy nos ocupa, en blanco a ordenes o a favor de la cooperativa SUMA como acreedora, por una obligación NO REALIZADA, se hace necesario e indispensable formular como excepción de merito de esta acción, la llamada **abuso de firma en blanco, falsificando el contenido del documento privado aportado como base del recaudo judicial**, para lo cual, es indudable que corresponda al demandante probar, si quiere cobrar la suma pretendida, que el demandado NOHEMY SABALLETH SALCEDO suscribió el documento PAGARE No 16867 DE 07/04/2017 después de la introducción en la literalidad inserta en el título, máxime, cuando el demandante carece del pacto o convenio para llenar el titulo valor firmado en blanco, conforme a unas instrucciones que se verían reflejado en una carta de instrucción, que desde luego, no las tiene el demandado, como tampoco aporta el demandante a la demanda la condición de asociado de la demandada con copia del ACTA ASOCIATIVA, circunstancia esta que no le permite perseguir la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley y decretos reglamentarios, por lo que le solicito, se sirva decretar el desembargo de esa prestación social especial.

Nótese señor Juez, que la letra impresa en el cuerpo del titulo valor (PAGARE No 16867 DE 07/04/2017) aportada como base de este proceso, no concuerda con la letra de la firma de mi representada, y esto tiene una explicación lógica, no fue mi representada quien llenó la letra de cambio, suponemos que fue el demandante, quien de manera abusiva e ilegal, llenó los espacios dejados en



Dr. HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET

Abogado Especializado En Derecho Procesal.

Asesorías: Civiles, Penales, Administrativo, Familia, Notariado y Registro.

Especialista en Derecho Procesal Civil

Oficina: Calle 15 No. 6 – 48 oficina 201 Cel. 3004367083

E-mail hectorvisbal26@gmail.com

Santa Marta Colombia

blanco por mi representada para cobrar una cantidad de dinero que no se le debe. Entonces, ahora en clara conducta delictiva hizo inducir en error a su Despacho, aportando un documento PAGARE No 16867 DE 07/04/2017 para obtener una resolución (mandamiento de pago) contrario a derecho.

PETICION

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, me permito solicitar a su Despacho:

- 1. Se declare probadas las excepciones planteadas de **EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO VALOR CONTRA EL DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA y POR ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, FALSIFICANDO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO PRIVADO APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO JUDICIAL.***
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la terminación del presente proceso.*
- 3. Y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de mi representada señora NOHEMY SABALLET SALCEDO mayor de 85 años.*
- 4. Se ordene la condena en costas y perjuicios a la parte demandante, los cuales deberán ser liquidados por secretaria en la oportunidad correspondiente.*

MEDIDA PREVENTIVA

Solicito se sirva ordenar la suspensión de la medida cautelar decretada sobre la pensión de jubilación de mi representada hasta tanto, la cooperativa aporte la certificación de asociada de mi representada, acompañando con ella, la solicitud de ingreso, el acta de aprobación y el reporte de envío a la supersolidaria de su inclusión como asociada.

PRUEBAS

Solicito se tengan y se decreten como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

DOCUMENTALES:



Dr. HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET

Abogado Especializado En Derecho Procesal.

Asesorías: Civiles, Penales, Administrativo, Familia, Notariado y Registro.

Especialista en Derecho Procesal Civil

Oficina: Calle 15 No. 6 – 48 oficina 201 Cel. 3004367083

E-mail hectorvisbal26@gmail.com

Santa Marta Colombia

Las aportadas al proceso.

TESTIMONIALES:

*Solicito se cite y haga comparecer al señor **JULIO CESAR BANDERA SABALLET**, mayor de edad, residenciado en la Calle 39 No 43 -123 Oficina H12 Piso 9 del edificio las Flores de la ciudad de Barranquilla, en fecha y hora que su Despacho disponga para tal finalidad, a fin de que declaren sobre los hechos y excepciones presentadas. Para lo cual, deberá citarse, en la dirección que aporta su apoderado en la contestación de la demanda o a través del suscrito.*

INTERROGATORIO DE PARTE

*Solicito se cite y se haga comparecer a la señora **LILIANA MARIA JIMENEZ RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la cooperativa demandante, o quien haga sus veces al momento de llevarse a cabo dicha diligencia, para que en fecha y hora que su despacho disponga, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos, contestación y excepciones presentadas. Para lo cual, le solicito se sirva notificar al demandante en la dirección de la demanda principal o a través de su apoderado.*

INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Le solicito a su Despacho, se sirva Ordenar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la cooperativa demandante, sobre los libros y documentos que hacen parte del crédito que hoy se reclama por esta vía a mi representada, a fin de probar inexistencia de la calidad de asociado y de la inexistencia de la suma aducida como crédito en este proceso. Y además probar los argumentos planteados que sostienen la contestación y excepciones presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo como fundamentos de derecho lo consagrado en los artículos 96 y siguientes del C. de G. P. y demás normas concordantes.

ANEXO: PODER APARA ACTUAR. -



Dr. HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET

Abogado Especializado En Derecho Procesal.

Asesorías: Civiles, Penales, Administrativo, Familia, Notariado y Registro.

Especialista en Derecho Procesal Civil

Oficina: Calle 15 No. 6 – 48 oficina 201 Cel. 3004367083

E-mail hectorvisbal26@gmail.com

Santa Marta Colombia

NOTIFICACIONES

Demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

Mi representada en la manzana R1 Casa 10 Concepción 4 Santa Marta, manifiesta que jamás ha tendido correo electrónico por lo que será el mío hectorvisbal26@gmail.com por ser mi madre mayor de 84 años de la ciudad de Santa Marta.

El suscrito en la en la manzana R1 Casa 10 Concepción Santa Marta, o en la secretaria de su Despacho. Cel. 3004367083 Y en mi correo hectorvisbal26@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET

C. C. No. 12.548.044 Santa Marta

T. P. No. 49.492 C. S. J.



Dr. HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET

Abogado Especializado En Derecho Procesal.

Asesorías: Civiles, Penales, Administrativo, Familia, Notariado y Registro.

Especialista en Derecho Procesal Civil

Oficina: Calle 15 No. 6 – 48 oficina 201 Cel. 3004367083

E-mail hectorvisbal26@gmail.com

Santa Marta Colombia



Dr. HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET

Abogado Especializado En Derecho Procesal.

Asesorías: Civiles, Penales, Administrativo, Familia, Notariado y Registro.

Especialista en Derecho Procesal Civil

Oficina: Calle 15 No. 6 – 48 oficina 201 Cel. 3004367083

E-mail hectorvisbal26@gmail.com

Santa Marta Colombia

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA.

E. S. D.

ASUNTO: PODER/CONTESTACION Y ACTUACION PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 100-2020

NOHEMY SABALLETH SALCEDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 36.657.083 expedida en Santa Marta Magdalena, en mi demandada, respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 12.548.044 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 49.492 del C. S de la J., para que en mi nombre y representación, conteste y lleve a su culminación con sentencia PROCESO EJECUTIVO en mi contra llevado por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA..-

Mi apoderado además de las facultades indicado en el artículo 73 y s.s. del C.G.P. las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y por consiguiente todos los trámites pertinentes y necesarios para el ejercicio de defensa de mis intereses. Por consiguiente, solicito el reconocimiento de su personería como apoderado y para lo de su cargo.

Del señor Juez,

Atentamente,

NOHEMY SABALLETH SALCEDO

C.C. No 36.675.083 de Santa Marta

HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET

C.C. No 12.548.044 Santa Marta

T.P. No. 49.492 C. S. de la J.